



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1178/2019

PARTE ACTORA: YESENIA VELÁZQUEZ
ROSALES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución incidental emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve¹ por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **TEDF-JLDC-013/2017** y **acumulados**, relativa al pueblo originario de San Francisco Tlalnepantla, Xochimilco, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE	
Glosario.....	2
Síntesis.....	4
Antecedentes.....	7
I. Razones y Fundamentos	

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

SCM-JDC-1178/2019

.....	11
II. Perspectiva intercultural.....	13
IV. Requisitos de procedencia.....	18
V. Marco normativo.....	22
VI. Parámetros de difusión de las convocatorias para las asambleas comunitarias de los pueblos originarios.....	30
VI.1 Sentencia Federal (SCM-JDC-69-2019 y acumulados)	30
VI.2 Reseña de la cadena impugnativa.....	31
VII. Suplencia total de los Agravios.....	50
VIII. Síntesis de Agravios.....	52
VIII.1 Omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida difusión de las convocatorias.....	52
VIII.2 Inadecuada coordinación entre las autoridades tradicionales y las autoridades estatales.....	56
VIII.3 Contradicción de autoridades estatales respecto a la asamblea celebrada el tres de febrero de dos mil diecinueve.....	57
VIII.4 Libre determinación de la naturaleza y función de la coordinación territorial.....	58
IX. Carácter intracomunitario del conflicto.....	58
X. Metodología.....	60
XI. Sentido y efectos de la sentencia.....	117
Resuelve.....	122



GLOSARIO

Acuerdo Plenario de Cumplimiento	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el seis de marzo
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco
Asambleas Comunitarias	Asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Yesenia Velázquez Rosales y otras personas
Primera Resolución Local	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016
Pueblo	Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, de la Demarcación Territorial Xochimilco
Pueblos	Los catorce pueblos y dos colonias originarias en la demarcación territorial de Xochimilco en los que se elegirán coordinaciones territoriales
Resolución Impugnada	Resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el primero de octubre, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, por cuanto hace al pueblo de San Francisco Tlalnepantla , en la Demarcación Territorial de

SCM-JDC-1178/2019

Xochimilco

Segunda Resolución Local

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia Federal

Sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de abril en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

S Í N T E S I S

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia² esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

¿Qué se impugna (Resolución Impugnada)?

La resolución del incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santa Francisco Tlalnepantla, emitida por el Tribunal Local en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el primero de octubre de dos mil diecinueve³.

La Parte Actora en esencia aduce que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta la perspectiva intercultural para resolver el incidente de inejecución de sentencia.

En esa resolución, el Tribunal Local determinó que su sentencia -emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete- y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho estaban cumplidos, por haberse realizado todas las acciones que fueron ordenadas.

¿Qué sostuvo la responsable?

La Autoridad Responsable sostuvo los siguientes puntos esenciales:

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

³ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otro.



Señaló que, de la revisión y análisis de las constancias remitidas por la Alcaldía y el Instituto Local, se desprendieron acciones y trabajos llevados a cabo de manera coordinada para la celebración de una Asamblea Comunitaria (misma que se realizó el tres de febrero del año pasado), en la cual se elegiría la figura y método electivo de la Coordinación Territorial del Pueblo, respetando su sistema normativo interno y usos y costumbres, requiriendo toda la información necesaria para conocerlos.

Además, solicitaron el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, académicas, y las autoridades tradicionales para que proporcionaran los informes o peritajes necesarios, lo cual quedó acreditado con el estudio antropológico presentado por el Instituto Local y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Tuvo por demostrado que el Instituto Local y la Alcaldía convocaron a reuniones de trabajo los días cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los Pueblos a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

En el caso del Pueblo, y a consideración de la responsable, se acreditó la coordinación entre las autoridades tradicionales, el consejo del pueblo, la Alcaldía y el Instituto Local para llevar a cabo las Asambleas Comunitarias de **trece de enero y tres de febrero del año pasado**, la cual tuvo verificativo y a la que acudieron dos autoridades tradicionales, así como una autoridad representativa del Pueblo.

Asimismo, la difusión de la Convocatoria y su calendario para la Asamblea adquirió una dimensión general, en razón de que se llevó

SCM-JDC-1178/2019

a cabo la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo.

Así, concluyó que, de la referida Asamblea Comunitaria celebrada el tres de febrero del pasada anualidad, sucedieron hechos de violencia, sin embargo de acuerdo a las minutas de trabajo con fechas seis y once de junio del año pasado, rendidas por funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco y las direcciones distritales 19 y 25, del Instituto Local se arribó a la conclusión que sí fue posible elegir a su representante, por lo que el Tribunal local determinó tener por cumplida su sentencia y el acuerdo plenario en comento.

¿Cuál es la pretensión de la Parte Actora?

La Parte Actora presentó su demanda con el fin de que este órgano jurisdiccional revoque la Resolución Impugnada y se realice de nueva cuenta la asamblea y su debida difusión de las convocatorias respectivas, porque a su consideración no se tomaron en cuenta los usos y costumbres del Pueblo, derecho consagrado en la Constitución Federal.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al considerar en esencia lo siguiente:

De las pruebas que integran el expediente se puede concluir que se realizaron diversos actos a fin de realizar la Asamblea Comunitaria, la cual fue celebrada el tres de febrero del año pasado, en la cual, derivado de distintos actos de violencia no fue posible concluir dicha asamblea, lo que se comprueba con distintos informes rendidos por la Alcandía y las respectivas direcciones distritales del Instituto Local.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local se



limitó a validar el contenido del acta de la Alcaldía, sin exponer de manera pormenorizada los fundamentos y razones que justificaran su decisión, aunado a que tampoco señaló los motivos que le impidieron allegarse de mayores elementos de convicción para tener plena certeza de la decisión adoptada, ni tomó en cuenta que ante la evidente contradicción en el contenido de las documentales públicas, a fin de determinar lo sucedió o los acuerdos que se tomaron en la referida Asamblea.

Ante la discrepancia entre lo manifestado por autoridades estatales con fe pública de las cuales no se aprecia que exista una concreción clara e indubitable de los términos y condiciones en que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a la autoridad tradicional del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, esta autoridad federal considera que no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad.

Es decir, ante la existencia de indicios que denotan la falta de acuerdos para la determinación del método de elección, o bien la reunión y validación del quórum al inicio y a la conclusión de la Asamblea Comunitaria, así como de los acuerdos alcanzados para elegir a la autoridad tradicional lo procedente es **revocar** la resolución controvertida y, con la finalidad de garantizar el principio de certeza de las personas que integran el Pueblo, esta Sala Regional considera la necesidad de la ciudadanía, de tener garantizados sus derechos por esta autoridad judicial electoral de libre determinación y autogobierno que rigen las comunidades o pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, para lo cual es necesario que el Tribunal Local valore de nueva cuenta el acervo probatorio para el efecto de que emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con los efectos precisados en el apartado correspondiente.

SCM-JDC-1178/2019

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la Parte Actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, los hechos notorios que se advierten del juicio de la ciudadanía⁴ **SCM-JDC-69/2019** y acumulados se advierte lo siguiente:

I. INICIO DE LA CADENA IMPUGNATIVA

A. DEMANDA. En octubre de dos mil dieciséis, diversas personas integrantes de distintos Pueblos presentaron ante el Tribunal Local demanda contra el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, por la omisión de emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de los Pueblos. El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-7122/2016**, del índice del Tribunal Local.

B. PRIMERA RESOLUCIÓN. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016** y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales correspondientes a los Pueblos.

El Jefe Delegacional emitió la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y con apoyo en la jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, de título **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Visible en la página 2023, del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



C. SEGUNDA DEMANDA. En diversas fechas, personas integrantes de los Pueblos presentaron juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir la referida convocatoria emitida por el entonces Jefe Delegacional, al estimar que no era acorde con sus usos y costumbres consagrados en la Constitución Federal.

D. SEGUNDA RESOLUCIÓN. El **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía locales **TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la convocatoria, dejando sin efectos los actos llevados a cabo como consecuencia de su emisión y ordenó realizar Asambleas Comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los Pueblos acordaran su método de designación.

E. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y **dieciséis de octubre**, ambos de dos mil dieciocho, el Tribunal Local analizó los actos realizados a fin de cumplir la resolución referida y determinó el incumplimiento de ésta. Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto Local llevar a cabo los actos dirigidos a conseguir el cabal cumplimiento de su sentencia.

F. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO. El seis de marzo, previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la Segunda Resolución Local, la Autoridad Responsable determinó el incumplimiento de ésta y revocó las convocatorias a las Asambleas Comunitarias emitidas por la Alcaldía (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y consecuentemente, en los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

II. PRIMEROS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

SCM-JDC-1178/2019

A. DEMANDAS. Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes de los Pueblos interpusieron juicios de la ciudadanía.

B. SENTENCIA. El diecisiete de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo plenario de cumplimiento de seis de marzo, en el cual, en lo esencial, ordenó instaurar un expediente incidental de cumplimiento por cada uno de los Pueblos, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia, para lo cual ordenó que el análisis correspondiente se realizara conforme a una perspectiva intercultural y se respetaran las reglas esenciales del debido proceso.

III. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A. El veinticuatro de abril, el Tribunal Local ordenó la integración de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente en cada caso.

B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El primero de octubre, el Tribunal Local resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se precisan:

[...]

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se **considera atendido** lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.



[...]

IV. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA

A. DEMANDA. El quince de octubre, la Parte Actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir lo resuelto en el incidente de ejecución de sentencia, toda vez que consideran se vulneró su derecho de autogobierno y libre determinación para elegir a su coordinador o coordinadora territorial.

B. RECEPCIÓN. El veintiuno de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

C. TURNO. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1178/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. RADICACIÓN. El veintidós de octubre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

E. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del presente juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido

SCM-JDC-1178/2019

por diversas personas⁵ quienes se autoadscriben como pertenecientes al Pueblo (ubicado en la Ciudad de México), contra la Resolución Impugnada al considerar que vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía de la que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución Federal; entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II, 184, 18 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

Ley de Medios: artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶.

Si bien la normativa señalada refiere explícitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de la Sala Regional en lo tocante a la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos que se desarrollan para la renovación de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México.

⁵ De acuerdo con la hoja de firma que forma parte de la demanda.

⁶ Este acuerdo, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete, establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de ese año.



Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia **4/2011** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**⁷, de la cual se desprende que si esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dicha competencia la tiene también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores y coordinadoras territoriales, pues se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen personas servidoras públicas municipales diversas a quienes integran los ayuntamientos.

Así, en el presente juicio acuden diversas personas que se ostentan como habitantes del Pueblo, quienes consideran que la Resolución Impugnada vulnera su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la que gozan los Pueblos, toda vez que, en su concepto, se validó un procedimiento de elección de la coordinación territorial o autoridad tradicional, sin observar los usos y costumbres de la comunidad, en lo concreto a la difusión de las convocatorias.

Finalmente, es importante destacar que la Resolución Impugnada, fue emitida por el Tribunal Local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver la Sentencia Federal.

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El artículo 57 de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal

⁷Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-1178/2019

de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales establece un listado de los pueblos originarios de la Ciudad de México que mantienen la figura de la autoridad tradicional, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, entre ellos, San Francisco Tlalnepantla-

En ese sentido, el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, asentado en la Alcaldía, es un pueblo originario al cual la Parte Actora se autoadscribe como perteneciente, y acude a esta instancia jurisdiccional alegando diversas vulneraciones en relación con la emisión de las convocatorias para la elección de la coordinación territorial con base en sus usos y costumbres reconocidos por la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, y atendiendo al contexto del asunto, esta Sala Regional realizará el análisis bajo una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸ y las mismas prerrogativas que deben favorecerlos para proveer una tutela especial de sus derechos.

En ese sentido, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, puede desprenderse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la

⁸ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1645/2017** y **SCM-JDC-1119/2018**, entre otros.



autodeterminación, así como a elegir su condición política y a **perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución Local, consagra el derecho a su libre determinación, lo que implica la potestad para que establezcan su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, se les elegirá de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido tanto en el orden constitucional como convencional a las comunidades indígenas.

Así, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la

SCM-JDC-1178/2019

Suprema Corte⁹, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos originarios y personas indígenas¹³.
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁶. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁷.
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁸.

⁹ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

¹⁰ Artículo 2º de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹¹ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; y la tesis **LII/2016** con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹² Jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, citada previamente.

¹³ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹⁴ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU.

¹⁵ Artículos 1º de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Artículos 2º apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁷ Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁸ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN**



- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁹.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁰.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²¹.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²².
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²³.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁴.

Además, el artículo 4 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²⁵ impone la obligación de adoptar medidas -entre

RESPECTIVA. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁹ Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁰ Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²¹ Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²² Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²³ Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁴ Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁵ Si bien es cierto la citada Ley entró en vigor con posterioridad a la emisión del acto reclamado, lo cierto es que dada la fecha en que se resuelve y al pertenecer al derecho

SCM-JDC-1178/2019

otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar sus derechos y la de sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, y reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁶, bajo el enfoque que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar con los derechos humanos de las personas²⁷ a efecto de favorecer una visión integral de unidad nacional²⁸.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, se analiza si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1º; 13, párrafo 1º, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. FORMA. La demanda se presentó por escrito y en ella se asientan los nombres y firmas autógrafas de la Parte Actora²⁹, así como los hechos y agravios en que fundan su pretensión, acto reclamado y Autoridad Responsable.

vigente sirve de fundamento para sustentar la presente resolución, en tanto que su contenido atiende al principio de progresividad respecto de los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios de la Ciudad de México, con el objeto de resguardar el acceso a la justicia de tales grupos.

²⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, así como **SCM-JDC-166/2017**.

²⁷ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave **1a. XVI/2010** con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁹ Conforme al anexo de esta sentencia.



Cabe precisar que, del grupo de personas que acudieron, algunas de ellas solo plasmaron su nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa- lo que, a juicio de esta Sala Regional, tomando en cuenta las particularidades del asunto, se considera suficiente para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación.³⁰

B. OPORTUNIDAD. La Sala Superior emitió la Jurisprudencia³¹ relativa a que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar acceso a la justicia de manera plena y efectiva.

En ese sentido, el medio de impugnación que se analiza se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la Parte Actora manifiesta haber tenido conocimiento de la Resolución Impugnada el día nueve de octubre y presentó su escrito de demanda el inmediato quince de octubre, sin que la Autoridad Responsable desvirtúe tal afirmación.

Lo anterior, porque si bien se advierte que existe la notificación por estrados por parte del Tribunal Local y del órgano desconcentrado del Instituto Local de fechas cuatro y ocho de octubre del año pasado, lo cierto es que se tomará en cuenta que en el escrito de demanda de la Parte actora establece que *“tuvimos conocimiento de la resolución el día 9 de octubre de 2019, por lo cual acudimos en tiempo y forma a presentar el medio de impugnación”*.

³⁰Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

³¹Jurisprudencia con clave 8/2019, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

SCM-JDC-1178/2019

Lo anterior, para efecto de maximizar el derecho de las personas que integran una comunidad indígena, como lo es en el caso, para la presentación de la demanda se tomará en cuenta la fecha a la que refieren tuvieron conocimiento de la Resolución Impugnada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**³².

Aunado, a la pluralidad de personas promoventes y la diversidad de las fechas de notificación que efectuó en su momento la Autoridad Responsable, **no existe alguna constancia fehaciente que deba tenerse en perjuicio del derecho de acción.**

Así, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al quince de octubre del año pasado, en virtud que no deben considerarse el sábado doce ni el domingo trece de octubre por ser inhábiles. Por ello, si el escrito de demanda se presentó el día quince del señalado mes y año, resulta evidente que se presentó dentro del plazo aludido, y, por ende, resulta oportuna.

C. LEGITIMACIÓN. Este requisito se encuentra satisfecho ya que quienes fungen como Parte Actora se autoadscriben, como habitantes del Pueblo, lo que les coloca en una especial situación frente al orden jurídico, permitiéndoles promover este juicio a fin de proteger su derecho a la autonomía, autodeterminación y

³² La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo **conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal **conocimiento**, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



autogobierno.

En ese sentido, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios), es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes³³ y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos³⁴.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades³⁵.

D. INTERÉS LEGÍTIMO. Este órgano jurisdiccional advierte que la Parte Actora tiene interés legítimo, dado que señalan que la Resolución Impugnada vulnera el derecho del Pueblo a la libre autodeterminación y autonomía para elegir a su coordinador o coordinadora territorial y, por tanto, como integrantes de esa comunidad, pueden acudir a juicio a tutelar los principios y derechos

³³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia **12/2013** del índice de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, (2013) dos mil trece, páginas 25 y 26.

³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia **4/2012**, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, (2012) dos mil doce, páginas 18 y 19.

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011**, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 19 y 20.

SCM-JDC-1178/2019

constitucionales de los cuales gozan.

También lo es que, por tratarse de personas pertenecientes a un grupo en situación de desventaja, válidamente pueden acudir a juicio para tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a su favor³⁶.

E. DEFINITIVIDAD. El acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que establecen al Tribunal Local como máxima autoridad en la materia, siendo sus resoluciones definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

Asimismo, la Resolución Impugnada es definitiva toda vez que en ésta el Tribunal Local determinó el cumplimiento de la Segunda Resolución Local.

CUARTA. MARCO NORMATIVO

En el presente apartado se precisa la legislación aplicable al caso, a efecto de tener una mayor comprensión respecto la protección que se brinda a las comunidades y pueblos originarios consagrado en la Constitución Federal, instrumentos internacionales y a nivel local, en específico, a su libre determinación y autogobierno y la forma que deben ser las consultas, por lo que respecta, la elección de la autoridad tradicional que pretenden que les represente.

³⁶ De acuerdo con la jurisprudencia **9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 20 y 21.



Libre determinación de los Pueblos

A) Constitución Federal

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes³⁷:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]”.

De lo anterior, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus

³⁷ De esta forma lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y **acumulados**, así como **SCM-JDC-69/2019** y **acumulados**.

SCM-JDC-1178/2019

pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como otros derechos relevantes que deben considerarse en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Autogobierno

La fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Como fue señalado en la Sentencia Federal, la Suprema Corte al emitir la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**³⁸, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.



constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos y comunidades indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

C) Instrumentos Internacionales

La Declaración de la ONU en su artículo 1° establece que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o individualmente, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Po su parte, en el artículo 3° se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En su artículo 4°, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales.

SCM-JDC-1178/2019

A su vez, en el dispositivo 5° reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En sus artículos 33.2 y artículo 34 se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos, también se reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En similar contexto, en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos, en sus respectivos artículos 1°, se contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y -específicamente- para establecer su condición política.

De acuerdo con el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones³⁹, el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en dos dimensiones: una individual que está cifrada en relación con cada una de las personas integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto⁴⁰.

D) Constitución Local

³⁹ Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones" A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, (12) doce a (16) dieciséis de julio de (2010) dos mil diez. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>.

⁴⁰ Lo que fue señalado en la Sentencia Federal.



En la Constitución Local, el artículo 59 apartado A, párrafo 1, establece el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad de México a la libre determinación, lo que implica la potestad para determinar su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural; derecho que, conforme al apartado B párrafo 1 de ese artículo, se entiende como su capacidad de adoptar decisiones, entre otras cosas, y -por exclusión- en términos del párrafo 6°, ninguna autoridad podrá decidir sus formas internas de convivencia y organización política y administrativa.

Asimismo, el apartado F del artículo 59 de la Constitución Local establece el derecho de los pueblos originarios a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas.

E) Requisitos de la consulta

En términos del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, un elemento fundamental de este derecho (consulta) es el deber de consultar a los pueblos indígenas (en el caso el Pueblo) y obtener su consentimiento **libre, previo e informado**.

La consulta previa -establecida en los artículos 2° de la Constitución Federal, 6.1.a del Convenio 169 y 19 de la Declaración de la ONU-, se da cuando se trata de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos o comunidades indígenas.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces dirigidos a garantizar su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles de manera

SCM-JDC-1178/2019

directa, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**⁴¹.

Por lo que hace a la consulta para determinar la forma en que habrán de elegirse las autoridades de los pueblos indígenas (lo que incluye el tipo y forma de autoridad, método, requisitos y procedimiento), ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos esenciales que debe cumplir para ser válida son los siguientes⁴²:

1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas, esto tiene como consecuencia que las personas tengan la oportunidad de estar involucradas en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (8) ocho, Número 17, 2015 dos mil quince, páginas 19 y 20.

⁴² De acuerdo a: i) la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año [6] seis, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38); ii) la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de [2013] dos mil trece, página 736); iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* del (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, (Fondo y Reparaciones); y iv) lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **SDF-JDC-295/2016** y **acumulado**, y SCM-JDC-126/2020 y acumulados entre otros.



genuina y objetiva en la construcción de esta, antes y durante la consulta.

3. ***Debe ser libre***, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
4. ***Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos***, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y tiene que producir un efecto.
5. ***Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas***, el procedimiento debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único.
6. ***Sistemática y transparente***, deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología.

En ese sentido, es patente que uno de los elementos fundamentales que debe cumplir una consulta al seno de los pueblos originarios y comunidades indígenas, es satisfacer una difusión idónea y eficaz a efecto de asegurar a quienes participan en ella, el conocimiento pleno respecto del desarrollo, objetivos y propósitos de la misma, puesto que no sería dable que no conocieran plenamente estos aspectos fundamentales para la toma de decisiones que en ellas, se celebren, bajo el principio de libre autodeterminación.

F) Elección auténtica

La Constitución Federal establece este principio para conseguir que el poder público en nuestro país tenga su origen en el pueblo⁴³ y su renovación sea acorde a la voluntad popular⁴⁴.

⁴³ Artículo 39 de la Constitución Federal.

⁴⁴ Artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal.

SCM-JDC-1178/2019

Al resolver el expediente SCM-JDC-1202/2019, la Sala Regional sostuvo la necesidad de que las elecciones sean auténticas también ha sido reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla como condición para existencia de la autenticidad, la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.

Este principio también resulta aplicable a las elecciones de las autoridades de los Pueblos, dado que tienen el derecho de tomar las decisiones que trasciendan al entorno de su comunidad⁴⁶ mediante un proceso eminentemente democrático en el que solamente habrá un resultado (ya sea por unanimidad o mayoritario)⁴⁷.

QUINTA. PARÁMETROS DE DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE LOS PUEBLOS

En el presente apartado se realiza una síntesis respecto a las consideraciones que se sustentaron en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69-2019 y acumulados**, y el origen de la controversia, relativas a la difusión de las convocatorias para las asambleas comunitarias de los Pueblos, esto, con finalidad de tener una mayor claridad y aplicarlas al caso concreto para una mejor resolución del presente juicio.

A) SENTENCIA FEDERAL (SCM-JDC-69-2019 Y ACUMULADOS)

Esta Sala Regional, al resolver los referidos juicios de la ciudadanía concluyó que la difusión de las convocatorias que se realicen en los Pueblos, de la Ciudad de México, debe encontrar consonancia con las prácticas que rigen su sistema normativo interno.

⁴⁵ Artículo 23 párrafo 1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ Artículo 2º apartado A fracción III, de la Constitución Federal.

⁴⁷ De esta forma lo consideró la Sala Regional al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017 y acumulados**.



En la propia ejecutoria, se determinó que para atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **no resulta válido exigir que la difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o ciertas características**, porque finalmente, la difusión debe atender a las particularidades exigibles en cada comunidad.

Se enfatizó que al analizar la difusión de las convocatorias correspondería a las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación **aseguran su eficaz distribución**, quedando así, un ámbito o margen de valoración destinado a ponderar la idoneidad y la eficacia de la forma de su debida difusión.

También se precisó que esta Sala Regional ha sostenido que **el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas con otras y, en esta forma, potencia sus efectos**.

De lo anterior se puede resumir, que tratándose de pueblos originarios no existe un regla absoluta y general respecto a la forma y plazos a través de los cuales deba llevarse a cabo la difusión de las convocatorias, por lo que únicamente se deben seguir los mecanismos esenciales que se rigen al seno de la comunidad y que estos gocen de la idoneidad y suficiencia para garantizar su eficacia.

Conforme a lo anterior, **la eficacia de la difusión de las convocatorias no deberá medirse exclusivamente de acuerdo con el medio o mecanismo empleado, ni tampoco puede ser absolutamente determinante al lapso que medió entre dicha difusión y la asamblea, sino lo resulta importante es valorar las**

SCM-JDC-1178/2019

acciones que se verificaron de manera conjunta y las cuales pueden ilustrar objetiva y fundadamente sobre la eficacia de su difusión.; lo anterior, tal como se concluyó cuando se aplicaron estos parámetros al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1175/2019.

B) RESEÑA DE LA CADENA IMPUGNATIVA

Los orígenes de este asunto se remontan a la presentación del juicio de la ciudadanía local TEDF-JLDC-7122/2016, en la que diversas personas pertenecientes a los Pueblos reclamaron que el Jefe Delegacional, entre otros actos, la omisión de emitir la convocatoria para elegir a quienes fungirían como Coordinadores o Coordinadoras de dichos Pueblos -entre ellos- San Francisco Tlalnepantla **para el periodo 2016-2019.**

El **trece de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Tribunal Local, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena al Jefe Delegacional en Xochimilco, emita la convocatoria para elegir a los Coordinadores Territoriales de los Pueblos originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019, debidamente fundada y motivada en los términos y plazo precisados en la parte final del Considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a los demás órganos y áreas competentes de la Delegación Xochimilco, cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de esta sentencia, realizar todos los actos necesarios y conducentes para la aprobación y/o emisión de la Convocatoria para elegir a los coordinadores territoriales de los Pueblos Originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019.

Emitida la convocatoria, en el mes de **febrero de dos mil diecisiete**, diversos integrantes de los Pueblos la controvirtieron, con lo que se formó el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados** (del que emanó la Segunda Sentencia Local).



El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Local dictó sentencia en dicho asunto y determinó, entre otras cuestiones:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF⁴⁸, **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

...

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el *IEDF* deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

...

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, **tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución⁴⁹**, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

2. La Delegación y el *IEDF* deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

3. Se vincula al referido *IEDF* para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, **que**

⁴⁸ Entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

⁴⁹ El énfasis en negritas corresponde a esta Sala Regional.

SCM-JDC-1178/2019

coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este TECDMX, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

...

Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el IEDF, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.

Después de diversos actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento, y de distintos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Local, el seis de marzo se dictó el acuerdo plenario, **que tuvo por incumplida la sentencia.**

Contra dicho **acuerdo plenario** distintas personas integrantes de los Pueblos presentaron juicio de la ciudadanía el cual radicó esta Sala Regional con el número de expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, y resolvió el diecisiete de abril, en el que se determinó:

DÉCIMA. Sentido y efectos

...

Por otra parte, al resultar **fundados** los agravios relativos a la (i) falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía, así como (ii) falta de garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado.

La determinación tomada por esta Sala Regional implica que queda sin efectos parcialmente el Acuerdo Impugnado, lo que implica que **las cosas regresan al estado en que se encontraban hasta antes de que el Tribunal Local emitiera** dicho acuerdo.

...

Así, entendiendo que entre la emisión de la Sentencia y la fecha en que se resuelven estos juicios han transcurrido varios años y la figura de la "*coordinación territorial*" que existía cuando se emitió la Sentencia ya no existe como tal en el sistema jurídico actual -que protege de mejor manera a los pueblos originarios-, esta Sala Regional estima necesario reiterar que las consultas que deban realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales



de cada Pueblo, deberán respetar los principios señalados en la Sentencia: **endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado**, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía.

En ese sentido, al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberán trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México, si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizarán -de manera autónoma y autogestionada- y realizarán las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales⁵⁰, deberán determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedará a cargo de cada Pueblo que así lo determine, en el entendido de que no deberá vulnerar derechos humanos y deberá ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, pueden solicitar la asesoría del Instituto Local.

En ese supuesto, seguirá siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarán vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.⁵¹

Por ello, esta Sala Regional **ordena al Tribunal Local** que, en la revisión del cumplimiento de [su] [s]entencia, emita un nuevo acuerdo - respecto de cada Pueblo- en el que:

a. En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de [su] [s]entencia para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo -en su caso- ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

b. Analice el cumplimiento a la Sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que realice al cumplimiento de [su] [s]entencia, deberá hacerlo por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

⁵⁰ Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

⁵¹ El énfasis añadido con el subrayado es propio de esta Sala Regional.

SCM-JDC-1178/2019

Para analizar y resolver esta cuestión, debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo).

Así -se insiste- el Tribunal local deberá realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

Los actos ordenados son a fin de dar cumplimiento a la [s]entencia [emitida en la instancia local], por lo que corresponde al Tribunal Local su vigilancia y ejecutar las acciones necesarias para ello.

El Tribunal Local deberá realizar los actos ordenados, a la **brevedad posible**, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que [su] [s]entencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).

C) CONSIDERACIONES TORALES DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA

Para estar en posibilidad de atender los motivos de disenso de la Parte Actora, es necesario referir en primer lugar, cuáles fueron los razonamientos de la Autoridad Responsable al emitir la Resolución Impugnada y con base en qué elementos probatorios, de aquéllos con los que contaba, sostuvo sus consideraciones.

En primer lugar, es importante resaltar que el Tribunal Local le reconoció la calidad de Presidente del Comisariado de los Bienes Comunes (autoridad tradicional)⁵² a **Raymundo Rojas Flores** y no así a Fernando Reza Corrales⁵³.

Lo anterior, a partir de las pruebas siguientes:⁵⁴.

1. Copia simple de la credencial de acreditación de Presidente del Comisariado del Pueblo, emitida por el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, expedida a favor de Raymundo Rojas Flores.
2. Copia simple del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Juez Octavo de Distrito en materia

⁵² Con sustento en las probanzas que fueron allegadas al expediente de origen.

⁵³ Visible en la página 107 de la Resolución Impugnada.

⁵⁴ Visible en la página 102 a la 104 de la Resolución Impugnada.



administrativa en la Ciudad de México, en el cual, entre otros puntos, manifiesta quiénes son las personas que en su calidad de propietarias integran el Comisariado de Bienes Comunes, siendo **Raymundo Rojas Flores**, el presidente.

3. Copia simple del Oficio No. RAN-CDMX/SR/625/2019, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Titulación y Catastro Rural, Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México. Del cual se advierte que el día once de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró una Asamblea General, en la cual, entre otros puntos, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de San Francisco Tlalnepantla, eligiéndose propietario presidente a **Raymundo Rojas Flores**.
4. Copia certificada del oficio RAN-CDMX/3956/2018, de doce de septiembre dos mil dieciocho, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, de la que se advierte que, en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el once de septiembre de dos mil dieciséis, se integró el Comisariado de Bienes Comunes del Pueblo quedando como propietario presidente **Raymundo Rojas Flores**.
5. Escrito de Álvaro Maldonado Rojas, ostentándose como Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo, en el que manifiesta que no reconoce a Fernando Reza Corrales con la calidad que se ostenta, sino que dicho cargo le corresponde a **Raymundo Rojas Flores**.

Asimismo, el Tribunal Local resolvió tener por cumplida su sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, debido a que en su perspectiva, existió coordinación entre las autoridades tradicionales, la Alcaldía y el Instituto Local, para la celebración de la Asamblea Comunitaria, en la que se hizo del conocimiento al Pueblo, su derecho a elegir la figura y el método de elección de la Coordinación Territorial, conforme a sus usos y costumbres⁵⁵.

Para una mejor comprensión, a continuación, se precisan las personas que asistieron a las reuniones de **cinco, ocho y**

⁵⁵ Visible en la página 171 y 172 de la Resolución Impugnada.

SCM-JDC-1178/2019

veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, sus respetivos acuerdos y las pruebas que tomó en cuenta para tenerlas por acreditadas:

Reunión de trabajo de cinco de noviembre dos mil dieciocho⁵⁶				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
1.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales	Se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Instituto Local, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de las catorce pueblos y dos colonias originarias de la demarcación territorial Xochimilco ⁵⁷ . En dicha reunión, a falta de las autoridades e integrantes del Consejo que no asistieron, se acordó por mayoría de sesenta y seis votos, de las noventa y dos Autoridades Tradicionales presentes, realizar una nueva Reunión de trabajo el ocho siguiente a las diez horas en el Foro Quirino Mendoza. ⁵⁸	<p>1. Informe del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, informó que dicho órgano político administrativo en coordinación con el Instituto Local convocó a las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos a la celebración de una reunión de trabajo celebrada el cinco de noviembre de la misma anualidad.</p> <p>2. Copia certificada del Acta circunstanciada de dicha reunión.</p> <p>3. Copia certificada de lista de asistencia.</p> <p>4. Copia certificada de los oficios de invitación, con acuse de recibo.</p> <p>5. Escrito presentando el dos de julio de dos mil dieciocho por Raymundo Rojas Flores, en los que remitió diecisiete discos compactos, con el siguiente contenido:</p> <p>a) En uno de los discos, contiene tres videos denominados: “Reunión de Trabajo 5112018(1)”, “Reunión de Trabajo 5112018(2)” y “Reunión de Trabajo 5112018(3)”, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio.</p> <p>b) Escrito presentando el diecisiete de junio de dos mil dieciocho por Raymundo Rojas Flores, en los que remite siete hojas con imágenes a color.</p>
2.	Álvaro Maldonado Rojas	Fiscales de Iglesia		
3.	Tomás Rojas Alquicira (NO SE LE RECONOCIÓ COMO AUTORIDAD TRADICIONAL)			
4.	Ricardo Blanco Flores (NO SE LE RECONOCIÓ COMO AUTORIDAD TRADICIONAL)			
5.	Óscar Hernández Flores			
6.	Rocío Campos Toledo (NO SE LE RECONOCIÓ COMO AUTORIDAD TRADICIONAL)	Enlace de la coordinación territorial		

Reunión de trabajo ocho de noviembre dos mil dieciocho⁵⁹				
N°	PERSONA	CARGO	Acuerdo	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
1.	Francisco Rojas Alquicira (NO SE TIENE CERTEZA DE SU ASISTENCIA POR FALTA DE FIRMA)	Presidente del Patronato del Panteón	Se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Instituto Local, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de los	c) Informe del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, informó que dicho órgano político administrativo en coordinación con el Instituto Local convocó a las Autoridades Tradicionales
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de		

⁵⁶ Visible de la página 148 a la 154 de la Resolución Impugnada.

⁵⁷ Visible en la página 154 de la Resolución Impugnada.

⁵⁸ Visible en la página 154 de la Resolución Impugnada.

⁵⁹ Visible en la página 154 a la 157 de la Resolución Impugnada.



Reunión de trabajo ocho de noviembre dos mil dieciocho ⁵⁹				
N°	PERSONA	CARGO	Acuerdo	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
		Bienes Comunales	Pueblos y dos colonias ⁶⁰ .	y Consejos de los Pueblos a la celebración de una reunión de trabajo celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
3.	Álvaro Rojas Maldonado	Coordinador de Concertación Comunitaria	Se acordó como fecha para la Asamblea Informativa, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las once horas ⁶¹ .	<p>d) Escrito presentado por el Instituto Local el veintidós de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>e) Copia certificada de lista de asistencia.</p> <p>f) Escrito presentando el dos de julio de dos mil dieciocho, por Raymundo Rojas Flores, en los que remite diecisiete discos compactos, con el siguiente contenido:</p> <p>g) Cinco videos denominados: “Asamblea 8 de noviembre de 2018 (2)”, “Asamblea 8 de noviembre de 2018 (3)”, “Asamblea 8 de noviembre de 2018 (4)”, “Asamblea 8 de noviembre de 2018 (5)” y “Asamblea 8 de noviembre de 2018 (6)”, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio de dos mil dieciocho.</p> <p>h) Escrito presentando el diecisiete de julio de dos mil dieciocho por Raymundo Rojas Flores, en los que remite nueve hojas con imágenes a color.</p>
4.	Óscar Flores Hernández	Integrante del Consejo del Pueblo		
5.	Camilo Andrés R. (NO SE LE RECONOCIÓ COMO AUTORIDAD TRADICIONAL)	Consejo de V.		

Reunión de trabajo de veinticinco de noviembre dos mil dieciocho ⁶²				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
1.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales	Se llevó a cabo una Asamblea Informativa entre el Instituto Local, la Alcaldía, a la que asistieron setenta y tres personas vecinas del Pueblo ⁶³ .	<p>1. Informes del Instituto Local y la Alcaldía del veintidós de enero y quince de febrero.</p> <p>2. Copia certificada del Informe y relación de asistencia de dicha Asamblea Informativa.</p> <p>3. Escrito presentando el dos de julio por Raymundo Rojas Flores, en los que remite diecisiete discos compactos, con el siguiente contenido:</p> <p>4. Cinco videos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio.</p> <p>5. Escrito presentado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dieciséis de julio, mediante el cual exhibe cuatro discos compactos, de los</p>
	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria	Se acordó que la Asamblea Comunitaria para definir la figura de representación, método electivo y requisitos, se llevaría a cabo el trece de enero , a las once horas, en la Coordinación Territorial, sin que, del Informe, así como del Acta Circunstanciada se desprenda de qué manera se aprobó la Convocatoria para dicha Asamblea ⁶⁴ .	
	Óscar Hernández Flores	Integrante del Consejo del Pueblo		

⁶⁰ Visible en la página 157 de la Resolución Impugnada.

⁶¹ Visible en la página 157 de la Resolución Impugnada.

⁶² Visible en la página 158 a la 161 de la Resolución Impugnada.

⁶³ Visible en la página 161 de la Resolución Impugnada.

⁶⁴ Visible en la página 161 de la Resolución Impugnada.

SCM-JDC-1178/2019

Reunión de trabajo de veinticinco de noviembre dos mil dieciocho ⁶²				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
				<p>cuales, en uno de ellos contiene cinco videos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de veinticuatro del mismo mes.</p> <p>6. Escrito presentando el diecisiete de junio por Raymundo Rojas Flores, en los que remite treinta y nueve hojas con imágenes a color.</p>

Por otro lado, tuvo por cumplida su sentencia-de veintiocho de marzo- y el acuerdo plenario-de dieciséis de abril-, porque a su consideración, se acreditó la coordinación entre las autoridades tradicionales, el consejo del pueblo, la Alcaldía y el Instituto Local para llevar a cabo las Asambleas Comunitarias de **trece de enero y tres de febrero**.

Para una mejor comprensión, se detalla las personas que asistieron a las referidas asambleas comunitarias, sus respectivos acuerdos y las pruebas que tomó en cuenta el Tribunal Local, para tenerlas por acreditadas:

Asamblea comunitaria de trece de enero ⁶⁵				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
1.	Daniel García Martínez	Fiscal de la Iglesia	Se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Francisco Tlalnepantla , a la que asistieron noventa y seis personas, diversas autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del pueblo ⁶⁶ .	<p>1. Informes de veintidós de enero y dieciocho de febrero, emitidos por el Instituto Local y la Alcaldía, sobre el desarrollo de la Asamblea Comunitaria.</p> <p>2. Copia certificada del Acta circunstanciada levantada por el Instituto Local y la respectiva lista de asistencia.</p> <p>3. Copia certificada del Acta circunstanciada levantada por la Alcaldía y la respectiva lista de asistencia.</p> <p>4. Oficios sin número de diez de mayo y diez de julio, remitidos por el Instituto Local.</p> <p>5. Escrito de quince de febrero, por el cual, la Alcaldía, informó que, respecto a la Convocatoria para la referida Asamblea, ésta fue emitida el seis de enero, además de que se realizaron publicaciones en dos diarios de</p>
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales		
3.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria	Se acordó reagendar una próxima reunión dentro de tres semanas ⁶⁷ .	
4.	Óscar Hernández Flores			
5.	Tomás Vélez Cruz	Integrantes del Consejo del Pueblo		

⁶⁵ Visible en la página 161 a 165 de la Resolución Impugnada.

⁶⁶ Visible en la página 165 de la Resolución Impugnada.

⁶⁷ Visible en la página 165 de la Resolución Impugnada.



Asamblea comunitaria de trece de enero ⁶⁵				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
				<p>circulación nacional, se colocaron carteles en los lugares de mayor afluencia del poblado y se realizó perifoneo en el Pueblo.</p> <p>6. Convocatoria a Asamblea Comunitaria de fecha seis de enero.</p> <p>7. Fragmentos de notas periodísticas "El Milenio" y "El Heraldo" de nueve y diez de enero.</p> <p>8. Cartel de Asamblea Informativa Comunitaria de trece de enero.</p> <p>9. Once impresiones de imágenes a color, respecto a la pega de carteles.</p> <p>10. Disco (CD-R) que contiene veintidós imágenes, un audio y un video.</p> <p>11. Escrito presentando el dos de julio por Raymundo Rojas Flores, en los que remite diecisiete discos compactos, de los cuales, diez manifiesta que corresponden a la Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, celebrada en la Coordinación Territorial, el trece de enero.</p> <p>12. Escrito presentando el diecisiete de junio por Raymundo Rojas Flores, en los que remite sesenta y tres hojas con imágenes a color.</p>

Asamblea comunitaria de tres de febrero				
N°	PERSONA	CARGO	ACUERDO	PRUEBAS QUE TOMÓ EN CUENTA
1.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales	<p>Se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en el Pueblo, a la que asistieron trescientas sesenta y siete personas, diversas autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del pueblo⁶⁸.</p> <p>Se acordó por mayoría de votos que la figura a representar el Pueblo sería la de Coordinación Territorial y el método de elección sería mediante voto libre y secreto, emitido en urnas⁶⁹.</p>	<p>1. Informes de ocho y dieciocho de febrero, emitidos por el Instituto Local y la Alcaldía, sobre el desarrollo de la continuación de la Asamblea Comunitaria.</p> <p>2. Copia certificada del informe IECM/DD-19/IN-AI-ECT/13-042/2019 de tres de febrero, en relación con el desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha, sin que se acompañe la lista de asistencia.</p> <p>3. Copia certificada del Acta circunstanciada levantada por la Alcaldía y la respectiva lista de asistencia.</p> <p>4. Oficios sin número de diez de mayo y diez de julio, remitidos por el Instituto Local.</p>

Es de precisar que, el Tribunal Local argumentó que el acuerdo al que se llegó en la Asamblea Comunitaria celebrada el tres de

⁶⁸ Visible en la página 166 de la Resolución Impugnada.

⁶⁹ Visible en la página 169 de la Resolución Impugnada.

SCM-JDC-1178/2019

febrero, quedaba acreditado, no obstante que existiera una discrepancia entre las Actas exhibidas por el Instituto Local y la Alcaldía, ya que personas del Instituto Local asentaron su firma, validando lo relatado en el acta de la Alcaldía⁷⁰.

Señaló que dicha acta se encuentra suscrita por el Director General de Participación Ciudadana, el Coordinador de Asesores, la Subdirectora de Programas Comunitarios, el Líder de Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Programas Comunitarios, todas estas personas de la Alcaldía; **y respecto al Instituto Local, por el Titular y la Secretaria del Órgano Desconcentrado 19**⁷¹.

Entre lo que se validó fue que **treinta y cinco personas** levantaron la mano al estar de acuerdo que la figura representativa fuera un Consejo y que, por otra parte, la **mayoría de las personas ahí presentes** levantaron la mano y votaron por la figura de coordinación⁷².

Igualmente, **el Tribunal Local resaltó que, si bien hubo actos de violencia**, los mismos **no obstaculizaron** que el pueblo tomara las determinaciones que se han descrito anteriormente, puesto que, también **su autoridad tradicional (Raymundo Rojas Flores) manifestó que se acreditaron las acciones realizadas, mismas que reconoció y aprobó**⁷³.

Así, el Tribunal Local puntualizó que en el acta circunstanciada exhibida por la Alcaldía se asentó que fueron **veinte personas** las que empezaron a atacar a la asistencia, generando la imposibilidad para avanzar en la asamblea comunitaria y definir las fechas de publicación de la convocatoria, campaña electoral, candidaturas y

⁷⁰ Visible en la página 169 de la Resolución Impugnada.

⁷¹ Visible en la página 169 de la Resolución Impugnada.

⁷² Visible en la página 168 de la Resolución Impugnada.

⁷³ Visible en la página 228 de la Resolución Impugnada.



elección, por lo que, con la finalidad de evitar mayores conatos de violencia, se procedió a dar por terminada la Asamblea y levantar el acta.

Por otra parte, respecto a que la participación de las personas funcionarias de la Alcaldía generan condiciones desiguales para la toma de decisiones y sobre el acarreo de vecinos y vecinas, el Tribunal Local refirió que los argumentos de Fernando Reza Corrales resultaban ambiguos y superficiales, puesto que la participación de la Alcaldía fue ordenada por el mismo tribunal, a efecto de que de manera conjunta con el Instituto Local, coordinaran las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia primigenia y sus acuerdos plenarios respectivos; además de que ninguna autoridad tradicional e integrante del Pueblo, pese a la garantía de audiencia, manifestaron cuestiones de desigualdad en la toma de decisiones o acarreo de personas vecinas.

Ahora bien, para llegar al acuerdo tomado el **tres de febrero**, la Autoridad Responsable analizó las acciones previas llevadas a cabo, las cuales fueron las siguientes:

1. Consulta realizada sobre la forma o método de elección.
2. El informe relacionado con el estudio antropológico.
3. La difusión de cada una de las consultas (publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como por lo menos en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México).
4. Los testimonios recabados por el Instituto Local sobre los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como lo correspondiente a la publicitación de sus convocatorias y su realización.
5. Participación de las mujeres al interior del Pueblo.

SCM-JDC-1178/2019

De ahí que, con el objetivo de lograr una mejor síntesis de lo determinado por el Tribunal Local, se asientan sus conclusiones y las pruebas que tomó en cuenta:

Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión
<p>El informe relacionado con el estudio antropológico⁷⁴.</p>	<p>Señaló que, mediante la Asamblea de trece de enero, se les hizo del conocimiento a las personas habitantes del Pueblo la información relacionada respecto de sus usos y costumbres.⁷⁵</p>	<p>-Informe de dieciocho de febrero rendido por la Alcaldía.</p> <p>-Videos exhibidos por Raymundo Rojas Flores, los cuales fueron previamente valorados, de los que se advierte que, su actual sistema político se caracteriza por la combinación de dos rasgos fundamentales: el sistema tradicional representados por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, y el sistema elegido por una figura jurídica conocida como subdelegado o subdelegada o Coordinador o Coordinadora Territorial.</p> <p>-Investigación hecha por el Instituto Local, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Local.</p>
<p>La difusión de cada una de las consultas⁷⁶:</p> <p>Publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo.</p> <p>Así como por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.</p>	<p>Refirió que, de las constancias existentes, así como, de las manifestaciones hechas por Raymundo Rojas Flores, se pudo corroborar que, si se tomaron las medidas necesarias para garantizar la difusión en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, pues tal situación se comprueba con la asistencia de las personas, la cual, fue aumentando en cada una de las Asambleas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, asistieron setenta y tres personas. • En la Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero, asistieron noventa y seis personas. • Por cuanto hace a la continuación de la Asamblea Comunitaria, celebrada el tres de febrero, asistieron 	<p>-Copia certificada del oficio de veintidós de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, mediante el cual informa respecto de las acciones realizadas.</p> <p>-Escrito de catorce de junio, mediante el cual, Raymundo Rojas Flores realiza diversas manifestaciones.</p> <p>-Listas de asistencia de las</p>

⁷⁴ Visible en la página 176 a la 178 de la Resolución Impugnada

⁷⁵ Visible en la página 178 de la Resolución Impugnada.

⁷⁶ Visible en la página 178 a la 195 de la Resolución Impugnada.



Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión								
	<p>trescientas setenta y siete personas.</p> <p>Puntualizando que la participación de aproximadamente cuarenta y siete por ciento de las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, no afectó la asistencia de las personas habitantes del Pueblo.</p> <p>Aunado que, de las constancias que existen en el expediente se acreditó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Invitaciones de primero de noviembre de dos mil dieciocho, suscritas por el Director Ejecutivo de participación Ciudadana de la Alcaldía, de las que se desprende la invitación a la reunión a celebrar el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. • Convocatorias, en las que se precisó la fecha, la hora y el lugar en la que se desarrollarían las mismas. • Perifoneo en las principales calles del Pueblo, invitando a la población a la Asamblea Comunitaria de trece de enero, así como, su continuación el tres de febrero. • Fijación de carteles en diversos puntos del Pueblo, en dichos carteles se aprecia la hora, fecha y lugar en los cuales tendría verificativo la celebración de las Asambleas, tanto, Informativa como Comunitarias. • En la página oficial del Instituto Local, en la cual se advierte la publicación de las fechas para las Asambleas de los Pueblos. • La publicación en los diarios "El Heraldo de México" y "Milenio" de nueve y diez de enero, en las cuales se aprecia que se publicó la convocatoria de la Asamblea Comunitaria dirigida a cada uno de los Pueblos. <p>Enfatizando también que la difusión de los carteles se acredita con diversas imágenes, con las cuales se advierte que se realizó dicha difusión, por medio de la pega de carteles, relativos a la convocatoria para la celebración de las respectivas Asambleas:</p> <p>Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero:</p> <p style="text-align: center;">DIFUSIÓN DE CARTELES DATOS GENERALES</p> <table border="1" data-bbox="516 1809 1146 2255"> <tr> <td data-bbox="516 1809 821 1857">Pueblo</td> <td data-bbox="826 1809 1146 1857">SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="516 1865 821 1938">Fecha y hora de celebración</td> <td data-bbox="826 1865 1146 1938">07 siete de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="516 1946 821 2158">Lugar</td> <td data-bbox="826 1946 1146 2158">En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de septiembre, Cuauhtémoc, Constanca, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="516 2166 821 2255">Participantes</td> <td data-bbox="826 2166 1146 2255">Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana</td> </tr> </table> <p>Asamblea Comunitaria celebrada el tres de febrero: DIFUSIÓN DE CARTELES</p>	Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	Fecha y hora de celebración	07 siete de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)	Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de septiembre, Cuauhtémoc, Constanca, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.	Participantes	Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana	<p>personas habitantes del Pueblo.</p>
Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA									
Fecha y hora de celebración	07 siete de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)									
Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de septiembre, Cuauhtémoc, Constanca, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.									
Participantes	Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana									

SCM-JDC-1178/2019

Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión								
	<p style="text-align: center;">DATOS GENERALES</p> <table border="1" data-bbox="326 518 956 970"> <tr> <td data-bbox="326 518 630 572">Pueblo</td> <td data-bbox="630 518 956 572">SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="326 572 630 647">Fecha y hora de celebración</td> <td data-bbox="630 572 956 647">28 veintiocho de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="326 647 630 868">Lugar</td> <td data-bbox="630 647 956 868">En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de Septiembre, Cuauhtémoc, Constanza, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="326 868 630 970">Participantes</td> <td data-bbox="630 868 956 970">Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana</td> </tr> </table> <p>Desprendiéndose diversas imágenes en las que se aprecian personas, realizando pega de carteles en diversos puntos.</p> <p>Así, el Tribunal Local concluyó que se cumplió con el deber de publicidad de las reuniones de trabajo, Asamblea Informativa y Comunitaria, al momento en que quienes integran el Consejo del Pueblo, las Autoridades Tradicionales se enteran, así como, los habitantes del Pueblo acuden a las mismas.</p> <p>Sobre todo, porque con su publicitación en los dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México en comento, robustece y da mayor certeza para acreditar la referida la difusión.</p> <p>Finalmente, respecto a al agravio relacionado con que no se publicó la convocatoria completa con la respectiva orden del día de la segunda Asamblea Comunitaria, en su página de Facebook, ni se localizó en el sitio de internet del Instituto Local, argumentó que aunque no se desprenda ninguna constancia que advierta lo contrario, también lo es el dicho de la autoridad tradicional quien refiere que la publicación en los periódicos de las fechas de Asambleas, así como, la difusión en redes sociales, son complementarias a sus formas tradicionales de comunicación e información.</p>	Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	Fecha y hora de celebración	28 veintiocho de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)	Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de Septiembre, Cuauhtémoc, Constanza, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.	Participantes	Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana	
Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA									
Fecha y hora de celebración	28 veintiocho de enero 10:00 (diez horas) a 15:00 (quince horas)									
Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de Septiembre, Cuauhtémoc, Constanza, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo.									
Participantes	Alcaldía: Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana									
<p>Los testimonios recabados por el Instituto Local sobre los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como lo correspondiente a la publicitación de sus convocatorias y su realización⁷⁷, y</p>	<p>Señaló que el Instituto Local dio a conocer los antecedentes históricos y antropológicos, incluida la información referente a los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas en el Pueblo, informando que debían determinar la forma y plazos de la elección de la figura que les representaría.</p> <p>Además, concluyó que existían constancias sobre los testimonios relativos a la publicitación de las convocatorias y su realización, y que asistieron y recabaron información de cada una de las Asambleas celebradas en el Pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las mismas.</p>	<p>1. Copia Certificada del oficio IECM-DD25/272/2019 de doce de junio, mediante el cual, el Titular de Órgano Desconcentrado remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, un documento que contiene los datos cronológicos de las reuniones y Asambleas realizadas con motivo de la elección de la figura de la Coordinación Territorial.</p> <p>2. Copia certificada del Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Local de veintidós de enero, a través del cual, comunica la celebración de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el personal</p>								

⁷⁷Visible en la página 202 de la Resolución Impugnada.



Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión
		<p>de la Alcaldía y Autoridades Tradicionales de los Pueblos.</p> <p>3. Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del informe IECM/DD-19/IN-AI-ECT/13-042/2019, rendido por el titular y la Secretaría del Órgano Desconcentrado en el Dirección Distrital 19 del Instituto Local, de tres de febrero, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha.</p> <p>4. Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Local de veintiocho de junio, a través del cual informa sobre las acciones desplegadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-69/2019 y Acumulados.</p> <p>5. Copia certificada de la minuta reunión de trabajo celebrada entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local, de once de junio.</p> <p>6. Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar las Asambleas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero.</p> <p>7. Copia certificada del acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, instrumentada por personal de la Alcaldía.</p> <p>8. Copia certificada de las actas circunstanciadas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y tres de febrero, instrumentadas por personal de la Alcaldía.</p> <p>9. Copia certificada de la</p>

SCM-JDC-1178/2019

Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión
		<p>relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los Pueblos y dos Colonias, a la reunión celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Alcaldía.</p> <p>10. Copia certificada de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los Pueblos y dos Colonias, a la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía.</p> <p>11. Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.</p> <p>12. Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de trece de enero.</p> <p>13. Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de tres de febrero.</p> <p>14. Expediente consistente en trescientas veintitrés copias certificadas, exhibidas mediante oficio XOCH13-DGPC/0803/2019, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía.</p>



Acciones observadas	Conclusión	Pruebas que tomó en cuenta, para justificar su decisión																
<p>Propiciar la participación de las mujeres al interior del Pueblo⁷⁸.</p>	<p>Concluyó que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran a la Asamblea Informativa, Asamblea Comunitaria y su continuación correspondiente, puesto que en todas las Asambleas se advierte que, del total de asistentes, relacionados con el Pueblo, más del cincuenta por ciento son mujeres, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="513 706 1146 1190"> <thead> <tr> <th data-bbox="513 706 672 774">Asamblea</th> <th data-bbox="677 706 829 774">Total, de personas asistentes</th> <th data-bbox="834 706 992 774">Total, de mujeres asistentes</th> <th data-bbox="997 706 1146 774">Total, porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="513 782 672 951">25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho</td> <td data-bbox="677 782 829 951">73 Setenta y tres</td> <td data-bbox="834 782 992 951">51 Cincuenta y una</td> <td data-bbox="997 782 1146 951">69.8 % Sesenta y nueve punto ocho por ciento</td> </tr> <tr> <td data-bbox="513 959 672 1077">13 trece de enero</td> <td data-bbox="677 959 829 1077">96 Noventa y seis</td> <td data-bbox="834 959 992 1077">65 Sesenta y cinco</td> <td data-bbox="997 959 1146 1077">67.70% Sesenta y siete punto setenta por ciento</td> </tr> <tr> <td data-bbox="513 1085 672 1190">03 tres de febrero</td> <td data-bbox="677 1085 829 1190">377 Trescientas setenta y siete</td> <td data-bbox="834 1085 992 1190">253 Doscientas cincuenta y tres</td> <td data-bbox="997 1085 1146 1190">67.10% Sesenta y siete punto diez por ciento</td> </tr> </tbody> </table>	Asamblea	Total, de personas asistentes	Total, de mujeres asistentes	Total, porcentaje	25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho	73 Setenta y tres	51 Cincuenta y una	69.8 % Sesenta y nueve punto ocho por ciento	13 trece de enero	96 Noventa y seis	65 Sesenta y cinco	67.70% Sesenta y siete punto setenta por ciento	03 tres de febrero	377 Trescientas setenta y siete	253 Doscientas cincuenta y tres	67.10% Sesenta y siete punto diez por ciento	<p>Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas antes indicadas y sus respectivas listas de asistencias.</p> <p>Videos relativos a su desarrollo.</p>
Asamblea	Total, de personas asistentes	Total, de mujeres asistentes	Total, porcentaje															
25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho	73 Setenta y tres	51 Cincuenta y una	69.8 % Sesenta y nueve punto ocho por ciento															
13 trece de enero	96 Noventa y seis	65 Sesenta y cinco	67.70% Sesenta y siete punto setenta por ciento															
03 tres de febrero	377 Trescientas setenta y siete	253 Doscientas cincuenta y tres	67.10% Sesenta y siete punto diez por ciento															

Finalmente, el Tribunal Local determinó tener por **cumplida en su totalidad** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y atendido lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, del diecisiete de abril, por lo siguiente:

- ✓ Al emitir la Resolución Impugnada se consideró que la figura de coordinación territorial a elegir se ajustaba a la prevista en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la contemplada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento legal.
- ✓ Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la coordinación territorial del Pueblo, respetando la autodeterminación y autonomía del Pueblo.

⁷⁸ Visible de la página 202 a la 213 de la Resolución Impugnada.

SCM-JDC-1178/2019

- ✓ Se verificó la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo.
- ✓ El Instituto Local y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de la elección de su coordinación territorial.
- ✓ Se revisaron de manera individualizada las acciones que se realizaron en cada uno de los Pueblos, en particular el de San Francisco Tlalnepantla, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete-Segunda Sentencia Local- y el acuerdo de dieciséis de abril -Sentencia Federal-.
- ✓ Se vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la Segunda Sentencia Local, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.**

De todo lo anterior, se desprende que el Tribunal Local llegó a la conclusión de tener por cumplida en su totalidad la Segunda Sentencia Local y lo ordenado en la Sentencia Federal por este órgano jurisdiccional.

SEXTA. SUPLENCIA TOTAL DE LOS AGRAVIOS

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar



la verdadera intención de la Parte Actora, lo que abona a lograr una efectiva administración de justicia⁷⁹.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que opera la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos; en ese sentido, la legislación y el criterio señalado dan a las Salas la facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la Parte Actora, a partir del análisis integral del escrito.

En el caso particular, debe considerarse que la controversia original gira en torno a la elección de la coordinación territorial del Pueblo, que por su naturaleza y esencia, es un pueblo originario -regido por sistema normativo interno- caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se duele⁸⁰ la Parte Actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁸¹.

El alcance de la suplencia de la queja en casos como éste **busca superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales. Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es dable deducir su verdadera intención.

⁷⁹Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁸⁰ Que considera que le causa un perjuicio o es violatorio de sus derechos.

⁸¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo emitido por la Suprema Corte y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

SCM-JDC-1178/2019

SÉPTIMA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Ahora bien, de una lectura integral de la demanda, se advierte que la Parte Actora aduce -esencialmente- los conceptos de agravio, que para su mayor facilidad se denominan de la siguiente forma:

- a)** Omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida difusión de las convocatorias; **b)** Inadecuada coordinación entre las autoridades tradicionales y las autoridades estatales; **c)** Contradicción en cuanto a la validez de la asamblea celebrada el tres de febrero; y
- d)** Libre determinación de la naturaleza y función de la coordinación territorial.

A) OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INDEBIDA DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

La Parte Actora aduce que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva intercultural, al considerar que no reconoció su sistema normativo interno y el principio de libre determinación del Pueblo, por cuanto hace a la designación de sus autoridades tradicionales, tal como lo ordenó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019** y sus **acumulados**.

Estiman que la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas, no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del Pueblo, tal y como lo ordenó este órgano jurisdiccional. En ese sentido, consideran que lo correcto era que el Tribunal Local tomara en consideración las manifestaciones que, al respecto, hicieran las autoridades comunitarias y asegurarse de que los medios empleados fueran eficaces para que la mayor parte de las personas habitantes del Pueblo estuvieran en posibilidad de tener conocimiento de las convocatorias.



Refieren que el Tribunal Local debió considerar las circunstancias particulares del Pueblo, a fin de determinar la forma en que se acostumbra a llevar a cabo la difusión de las convocatorias, ya que, mediante escrito de catorce de mayo, suscrito por el representante de bienes comunales, mencionó: *“cuando fui electo como representante se convocó al menos con dos meses de anticipación. Además. Se manifiesta que se pegan convocatorias en todas las calles del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en la iglesia y en las paradas de autobuses”*.

En ese sentido, consideran que el Tribunal Local contaba con elementos suficientes para valorar las diferencias entre la forma en que las autoridades estatales convocaron, y la forma en la que las personas habitantes de la comunidad debieron ser convocadas.

En relación con el material probatorio que valoró la Autoridad Responsable, alegan que la Alcaldía y el señor Raymundo Rojas con el supuesto carácter de representante comunal, aportaron copias fotostáticas de supuestas impresiones de periódicos que pretenden acreditar la pega de carteles informativos y el supuesto perifoneo.

Argumentan que si bien, se ofrecieron diversas pruebas para acreditar la debida difusión de la convocatoria (pega de carteles), lo cierto es que la difusión en periódico no es un mecanismo usado en el Pueblo, aunado a que, lo que se aportó fueron copias del periódico y que, en su concepto, no se publicó la convocatoria sino una “invitación” para acudir a una “asamblea informativa o comunitaria” que además resultaba confusa, ya que en la parte inferior se afirma que la asamblea era “para determinar el método de elección del coordinador territorial”, por lo que no quedó claro si se trataba de una asamblea informativa o deliberativa. Asimismo, aducen que no existió difusión en periódicos para la asamblea

SCM-JDC-1178/2019

celebrada el tres de febrero.

Consideran que el Tribunal Local pretendió hacer una distinción entre las asambleas informativas y las comunitarias, al establecer que en las asambleas comunitarias en las cuales se toman decisiones, y en el caso las publicaciones de los periódicos como los carteles que ofreció la Alcaldía confundieron en un mismo texto ambos supuestos. Señalan que no hay correspondencia entre el sistema normativo del Pueblo y la difusión en periódicos, por lo que debe considerarse que no es un método adecuado, aunado a que en el Pueblo solo existe un puesto de periódico, ubicado en el centro de la comunidad.

Aducen que el diseño y texto de los carteles informativos fueron elaborados unilateralmente por la Alcaldía, sin participación de las autoridades tradicionales, además de que, igualmente resultaban confusos, ya que mencionaban al mismo tiempo, que se trataba de una asamblea informativa y deliberativa. Agregan que, del material probatorio ofrecido por la Alcaldía, únicamente se cuenta con fotografías de las que se advierte que se pegaron no más de diez carteles y que de las mismas fotografías se constata que se convocó a las asambleas del día trece de enero y tres de febrero, siendo que las fotografías fueron tomadas, por cuanto hace a la primera, con dos días de anticipación y respecto a la segunda, dos días después de la celebración de la asamblea.

De igual forma, señalan que la Alcaldía difundió en sus redes sociales un cartel para convocar a una asamblea en el Pueblo, pero señalando un horario distinto al acordado por la comunidad con las autoridades tradicionales, situación que deberá ser valorada de oficio por esta Sala Regional, en consecuencia, si se tomara en cuenta el sistema normativo interno, las convocatorias deberían haberse realizado por lo menos con treinta días de anticipación,



tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Agraria, ya que es el ámbito comunal el que ha determinado su forma de organización.

Así, estiman que de las impresiones ofrecidas por la Alcaldía, advierten que de un análisis de cada imagen, se desprende que las fotografías fueron tomadas el once de enero, es decir, dos días antes de la asamblea de trece de enero -informativa-comunitaria-, en relación para la convocatoria de tres de febrero, las fotografías fueron tomadas el cinco de febrero, lo cual quiere decir que de igual forma se tomaron dos días posteriores a la realización de la asamblea de tres de febrero, aunado al hecho de que al abrir los archivos es imposible verificar la fecha y hora del lugar de las asambleas, debido a lo borroso de las imágenes.

Precisan que las imágenes fotográficas ofrecidas por Raymundo Rojas no fueron tomadas en el Pueblo, sino en la colonia colindante: Pedregal de San Francisco.

Por otra parte, argumentan que, de las constancias del expediente, es posible advertir que *la fecha de creación de los archivos relacionados con el perifoneo fueron los días 9 y 10 de enero*, aunado a que no es posible determinar si el lugar en el cual se llevó a cabo fue el de mayor afluencia de la comunidad.

Estiman que de las distintas actas de asamblea presentadas por el Instituto Local y la Alcaldía, se puede observar que no se sometieron a consideración de las personas asistentes los mecanismos específicos para la elaboración de la convocatoria, la forma de difusión y los lugares de mayor afluencia, lo cual incidió en el número de asistentes que participaron en las respectivas asambleas, toda vez que en la asamblea celebrada el tres de febrero -respecto de la cual destacan que se contó con mayor participación-, únicamente acudió el siete por ciento (7%) de la ciudadanía en

SCM-JDC-1178/2019

aptitud de tomar decisiones; porcentaje de participación que es menor al registrado en las últimas elecciones de autoridades tradicionales.

La Parte Actora, a manera de ejemplo precisa que las últimas elecciones del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos participaron un total de seiscientos ochenta y ocho personas de acuerdo con los datos verificados en la página del Instituto Local, lo que, desde su perspectiva no es el porcentaje de participación adecuado en comparación con otros procesos de la figura de coordinación territorial, ya que es mucho menor.

Asimismo, aducen que el Tribunal Local consideró que las convocatorias se difundieron de conformidad con el sistema normativo interno del Pueblo otorgando *plena legitimidad y legalidad al proceso a partir de las declaraciones de autoridades más allá de las constancias de autos*, ya que no existe constancia de que tales afirmaciones hayan sido respaldadas por la comunidad.

La Parte Actora manifiesta que esta Sala Regional debe utilizar un criterio similar al que se sostuvo en el expediente SDF-JDC-2165/2016, en el que se consideró que la *poca pega* de carteles, en una población amplia, y la consecuente participación escasa en la asamblea, resultaba ser motivo suficiente para ordenar su reposición.

Afirman que la convocatoria únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana, por lo que no existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre su contenido o sobre los mecanismos a través de los cuales fue difundida, aunado a que no fue acuerdo de asamblea o entre las autoridades tradicionales y las autoridades del Estado, que ese servidor público elaboraría y firmaría la convocatoria.



B) INADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y LAS AUTORIDADES ESTATALES

En diverso grupo de agravios, la Parte Actora aduce que no se acreditó una adecuada coordinación entre las autoridades tradicionales y las autoridades estatales, porque de las respectivas actas es posible advertir que en ningún momento fue sujeto a discusión un tema distinto al de la fecha y lugar en la que se llevarían a cabo las respectivas asambleas. En su concepto, debía quedar acreditado que la consulta fue informada, situación que en los hechos no ocurrió.

C) CONTRADICCIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES RESPECTO A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL TRES DE FEBRERO

Por cuanto hace específicamente a la asamblea celebrada el tres de febrero, la Parte Actora aduce que, de manera indebida, el Tribunal Local determinó que los actos de violencia y confrontación que se suscitaron durante su desarrollo no fueron lo suficientemente graves para anular las decisiones tomadas en la misma, a pesar de que las actas expedidas por personal del Instituto Local con las de la Alcaldía, son contradictorias.

Lo anterior, debido a que, por una parte, se reconoció que no fue posible llegar acuerdos, y por otra, que sí se tomó la decisión de votar por la figura de coordinación territorial, motivo por el cual consideran que no se debe tener por realizada dicha asamblea y, en consecuencia, no se debe reconocer la validez de las decisiones ahí tomadas.

En tal sentido, aducen que, de las constancias aportadas por el Instituto Local, es posible advertir que, no obstante que no existían

SCM-JDC-1178/2019

condiciones para tomar decisiones debido al ambiente de confrontación, personal de la Alcaldía decidió continuar con la asamblea, generando incertidumbre respecto a la votación emitida para elegir a la figura de coordinación territorial, lo que hace imposible conocer si en efecto, la mayoría de las personas ahí presentes votaron a favor de tal determinación, por lo que consideran que debe ordenarse la reposición de la aludida asamblea.

D) LIBRE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL

Finalmente, la Parte Actora señala que en caso de que esta Sala Regional ordene la reposición del procedimiento electivo, deberá considerarse el derecho de la comunidad a decidir la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial, ya que sus funciones son más que solo servir de enlace entre el Pueblo y la Alcaldía, tal como se señaló en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019** y sus **acumulados**, lo cual omitió considerar el Tribunal Local.

OCTAVA. CARÁCTER INTRACOMUNITARIO Y EXTRACOMUNITARIO

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la Parte Actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal y en el Convenio 169, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente



y con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁸², este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

- 1) **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad
- 2) **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus **propios miembros**.
- 3) **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia que se analiza tiene una naturaleza dual, dado que comparte características que lo ubican como un conflicto intracomunitario, así como otros componentes que lo permiten incluir como un conflicto extracomunitario, en los términos que se explica a continuación.

⁸² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

SCM-JDC-1178/2019

En lo tocante al **carácter intracomunitario**, el cual es definido sobre la base de que se trata de aquéllos asuntos en los que se exige la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando éstas eventualmente cuestionan la aplicación de las normas consuetudinarias, es patente que cobra actualización esa categoría, dado que el reclamo de la Parte Actora tiene que ver con la toma de decisiones respecto a su autoridad tradicional llevada a cabo en la pasada asamblea comunitaria de tres de febrero del año pasado, la cual afirman no se llevó a cabo de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo, esto es, afirman que no se tomaron decisiones unánimes en el desahogo de la asamblea, ya que existieron actos de violencia por parte de las personas presentes.

Por otro lado, en cuanto al **carácter extracomunitario** se refiere a que pueden existir controversias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de otros grupos de personas que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, Lo anterior, porque en el caso particular, los derechos del Pueblo se encuentran en tensión directa o en conflicto con el informe rendido por el Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, 25 del Instituto Local y el acta circunstanciada levantada por la Alcaldía al ser contradictorias con lo ocurrido en la asamblea de tres de febrero del año pasado.

NOVENA. ESTUDIO DE FONDO

A) Metodología



Para atender de mejor manera los agravios relatados por la Parte Actora y afecto de brindar claridad en el análisis de la controversia, serán estudiados de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí y, en general, sostienen lo indebido del Tribunal Local al tener por cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-069/2019 y acumulados.**

Lo anterior, porque a decir de la Parte Actora no se tuvo del todo acreditado las decisiones que se tomaron en las diversas reuniones de trabajo y en las asambleas que se llevaron a cabo con la colaboración del Instituto Local, la Alcaldía y las Autoridades internas de Pueblo, por lo que consideran que no existió una debida coordinación para elegir a su autoridad tradicional, aunado a que en la Asamblea comunitaria de tres de febrero del año pasado acontecieron actos de violencia y no se llegó a un consenso y que existe contradicción por parte de la Alcaldía y del Instituto Local en las actas levantadas con motivo de la referida Asamblea.

Lo anterior, no causa perjuicio a la Parte Actora porque serán estudiados todos sus planteamientos⁸³.

¿CUÁL ES EL RECLAMO TORAL DE LA PARTE ACTORA ANTE ESTA SALA?

La resolución del incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Local el primero de octubre de dos mil diecinueve, respecto de la cual estima la parte actora que en aquella instancia no se tomó en cuenta la perspectiva intercultural para resolver los asuntos en los

⁸³ Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-1178/2019

que se encuentran en riesgo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución Federal.

Así, consideran que, en esa resolución, el Tribunal Local determinó tener por cumplidas todas las acciones que fueron ordenadas en su oportunidad, por lo que, a decir de la Parte Actora, no se llegó a un consenso el día de la asamblea -tres de febrero- para elegir a su autoridad tradicional, ya que existieron disturbios y no existió consenso alguno. Lo anterior, porque de todo el acervo probatorio que analizó el Tribunal Local, se desprendía que no existió coordinación, por lo que estiman que no fueron juzgadas de manera correcta, aunado a que debió tomar en consideración la contradicción por parte de las direcciones distritales del Instituto Local y la Alcaldía.

Por lo que, el Tribunal Local no debió tener por cumplida su sentencia y el acuerdo plenario, de esa forma, busca que esta Sala Regional desestime las consideraciones de esa instancia y revoque la Resolución Impugnada.

¿QUÉ VALORÓ EL TRIBUNAL LOCAL PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE TENER POR CUMPLIDA SU SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE Y EL ACUERDO PLENARIO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO?

El Tribunal local dividió su metodología en cuatro puntos para arribar a esa conclusión:

- ✓ Valoración de pruebas
- ✓ Planteamientos de las personas comparecientes
- ✓ Cumplimiento a lo ordenado por su sentencia primigenia
- ✓ Cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala Regional



Ahora bien, de ese análisis el Tribunal Local concluyó en lo que interesa:

En Principio, esta Sala Regional advierte que del análisis realizado por el Tribunal Local y de la valoración de las constancias, sostuvo que se removió a Raymundo Rojas Flores respecto del cargo de presidente del Comisariado de Bienes Comunales, eligiéndose nuevo propietario presidente a Fernando Reza Corrales, durante el periodo de diez de diciembre de dos mil diecisiete hasta el once de septiembre del año pasado.

Posteriormente, refirió que el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la Alcaldía informó que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, es Raymundo Rojas Flores y no así Fernando Reza Corrales.

El Tribunal Local expuso que la Alcaldía exhibió copia certificada del oficio RAN-CDMX/3956/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, de la que advirtió que, en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el once de septiembre de dos mil dieciséis, se integró el Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo, en la que se eligió como propietario presidente a Raymundo Rojas Flores.

Posteriormente, puntualizó que el veintitrés de mayo del año pasado, Raymundo Rojas Flores quien se ostentó como Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria del Pueblo presentó escrito en el que manifestó que erróneamente se reconoció a Fernando Reza Corrales, lo que produjo confusión y confrontación entre las personas que habitan en el Pueblo, respecto a quién de las dos personas es el Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria.

SCM-JDC-1178/2019

Así, el Tribunal Local especificó que recibió escrito de Álvaro Maldonado Rojas, ostentándose como Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo, en el que manifestó que no reconocía a Fernando Reza Corrales con la calidad que se ostentó, sino que dicho cargo le correspondía a Raymundo Rojas Flores.

Finalmente, de diversos requerimientos que realizó el Tribunal Local a las Autoridades Tradicionales, así como, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que, se manifestaran respecto a la controversia de quién ostentaría el cargo de Presidente de Bienes Comunales, es decir, a quién reconocería con dicho cargo, por lo que precisó que no se recibió ningún escrito a efecto de poder esclarecer el conflicto interno respecto a la persona que debería ostentar el referido cargo.

Esta Sala Regional advierte que si bien existen documentos respecto al cargo de **Raymundo Rojas Flores** como Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria del Pueblo, lo cierto es que, dentro del universo de personas que habitan el Pueblo, así como de las demás autoridades tradiciones solo una se apersonó para manifestar a que persona se le debía reconocer el referido cargo.

Posteriormente, el Tribunal local estimó que las reuniones de trabajo y asamblea informativa de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como en la Asamblea comunitaria de trece de enero y su continuación de tres de febrero de dos mil diecinueve fueron efectivamente cumplidas en razón de lo siguiente:

Respecto a la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, valoró el informe y acta circunstanciada del Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, en la cual, mediante oficio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, le informó que en



coordinación con el instituto Local convocaron a las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos y las dos colonias a la celebración de una reunión de trabajo.

En la que se les hizo de conocimiento a sus integrantes que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas y consultados deberían determinar la forma en que nombrarían a la persona titular de su Coordinación Territorial o en su caso, la figura de Autoridad Tradicional que en cada Pueblo les correspondía elegir.

De ahí que, el Tribunal Local analizó que en esa reunión diversas personas manifestaron que no se invitaron a todas las Autoridades Tradicionales de los Pueblos, por lo que la reunión no podía celebrarse. En ese sentido, advirtió que el titular de la Alcaldía planteó que cada uno de los Pueblos señalaría qué Autoridades Tradicionales no se encontraban presentes para que se les invitara a una próxima reunión que podría celebrarse el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, dicha propuesta fue aprobada por la mayoría de setenta y seis votos de las noventa y dos Autoridades Tradicionales.

Precisó que en esa acta circunstanciada se mencionaban las personas que asistieron por parte de Pueblo y de las que únicamente les reconoció en su momento el carácter de Autoridad Tradicional a: Raymundo Rojas Flores -Presidente del Comisariado de Bienes Comunales-, Álvaro Maldonado Rojas -Fiscal de la Iglesia-,
Óscar Hernández Flores -Integrante del Consejo del Pueblo-.

Por otra parte, refirió que Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo, presentó diecisiete discos compactos, de los que advirtió que se llevó a cabo una reunión en lo que parecía ser un auditorio, en

SCM-JDC-1178/2019

donde se proponía que cada Pueblo celebraría una reunión con el Instituto Local y la Alcaldía y siete hojas con imágenes a color, manifestando que correspondían a la primera Asamblea Informativa.

El Tribunal Local arribó a la conclusión de que, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Instituto Local, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales.

De la reunión de trabajo de ocho de noviembre, analizó diversas pruebas, entre ellas, el informe del Director General Jurídico de la Alcaldía en el que mencionó que se había llevado a cabo una reunión de trabajo en la referida fecha entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local, Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos y que en dicha reunión los Pueblos acordaron por conducto de sus Autoridades Tradicionales la fecha para sus reuniones, con el objeto de acordar los términos de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea Informativa.

Así, en el caso del Pueblo se acordó que sería la reunión preparatoria, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las once horas, en la Coordinación Territorial, relacionó lo ya citado con lo informado por el Instituto Local y la lista certificada de la relación de asistencia, en la que observó que asistieron: Francisco Rojas Alquicira - Presidente del Patronato del Panteón-, Raymundo Rojas Flores -Presidente del Comisariado de Bienes Comunes, Álvaro Maldonado Rojas - Coordinador de Concertación Comunitaria-, Óscar Hernández Flores - Integrante del Consejo del Pueblo.

También lo es que, nuevamente relató que Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunes del Pueblo presentó diecisiete discos compactos, mismos que fueron



desahogados mediante diligencia de cinco de julio, así como nueve hojas con imágenes a color.

De las anteriores pruebas advirtió que se llevó a cabo una reunión en lo que parece ser un auditorio, y que, de acuerdo con el audio, **intentaban ponerse de acuerdo** para la fecha de una próxima reunión que se llevaría a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas.

Por lo que respecta a la asamblea informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local tomó en consideración los informes de la Alcaldía y del Instituto Local, mediante los cuales dieron cuenta respecto al desarrollo de la Asamblea Informativa, sobre ese punto, ambas autoridades remitieron la lista de asistencia de las que advirtió que asistieron: Álvaro Maldonado Rojas - Coordinador de Concertación Comunitaria / Coordinador Interno Consejo del pueblo-, Raymundo Rojas Flores - Presidente del Comisariado de Bienes Comunales-, Óscar Hernández Flores - Integrante del Consejo del Pueblo-.

Así, resaltó que de los informes rendidos por la Alcaldía y el Instituto Local sometieron a votación de mano alzada: **a)** fecha para llevar a cabo la Asamblea con la Comunidad para dar cumplimiento a la Sentencia de referencia: el trece de enero de dos mil diecinueve, lo cual fue aprobado por mayoría de votos; **b)** Lugar de reunión: La coordinación territorial del Pueblo por mayoría de votos de los presentes; y **c)** Hora de la Asamblea: once horas y que en la referida reunión se hizo del conocimiento de las personas asistentes la propuesta de la Convocatoria para la celebración de la referida Asamblea.

De nueva cuenta el Tribunal Local destacó que Raymundo Rojas Flores en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes

SCM-JDC-1178/2019

Comunales del Pueblo presentó diecisiete discos compactos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio del año pasado, también lo es que Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía exhibió cuatro discos compactos, los cuales, fueron desahogados mediante diligencia de veinticuatro del mismo mes y año.

De las referidas pruebas el Tribunal Local advirtió que se realizó una votación respecto a dos fechas para una reunión: para el quince de diciembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en la Coordinación con **veintitrés votos**; respecto a la propuesta del trece de enero del año pasado, a las once horas, en la Coordinación del Pueblo, **sesenta y tres votos**; ese sentido, se concluyó **que la próxima reunión sería el trece de enero de este año.**

El Tribunal Local resaltó que en dicha reunión se acordó que la Asamblea Comunitaria para definir la figura de representación, método electivo y requisitos, se llevaría a cabo el **trece de enero de dos mil diecinueve**, a las once horas, en la Coordinación Territorial.

Así, concluyó que el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo una Asamblea Informativa entre el Instituto Local, la Alcaldía, a la que asistieron **setenta y tres personas** vecinas del pueblo.

En la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local reseñó que mediante los informes del Instituto y la Alcaldía se advirtió el desarrollo de la referida Asamblea, ambas autoridades remitieron acta circunstanciada, así como la respectiva asistencia, de la que resaltó que asistieron noventa y seis personas, entre las cuales asistieron: Álvaro Maldonado Rojas - Coordinador de Concertación Comunitaria //



Coordinador Interno del Consejo del pueblo-, y Raymundo Rojas Flores - Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

El Tribunal local añadió que la Alcaldía y el Instituto Local plasmó en las referidas actas que no existían condiciones para continuar con el desarrollo de la referida Asamblea, por lo que se llegó a un acuerdo de agendarla dentro de tres semanas, toda vez que no existieron condiciones para la toma de acuerdos dado que un pequeño grupo de personas ejercía violencia verbal sobre personal de la Alcaldía, Instituto Local y resto de la asistencia.

Precisó que mediante escrito de quince de febrero del año pasado, la Alcaldía, informó que, respecto a la Convocatoria para la ya referida Asamblea, fue emitida el seis de enero, asimismo, se realizaron publicaciones en dos diarios de circulación nacional, se colocaron carteles en los lugares de mayor afluencia del poblado y se realizó perifoneo, adjuntó fragmentos de notas periodísticas “El Milenio” y “El Heraldó” de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, cartel de Asamblea Informativa Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, once impresiones de imágenes a color, respecto a la pega de carteles, así como, medio magnético CD-R, que contiene veintidós imágenes, un audio y un video.

En ese tenor, mencionó que Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, aportó diecisiete discos compactos y, sesenta y tres hojas con imágenes a color de las cuales, precisó que era posible apreciar una reunión, sin que se pudiera identificar de manera particular a las personas asistentes.

De lo anterior, consideró que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en el Pueblo con la asistencia de noventa y seis personas.

SCM-JDC-1178/2019

Finalmente, respecto Asamblea comunitaria de tres de febrero del año pasado, el Tribunal Local refirió que el Instituto Local rindió un informe en relación con el desarrollo de la Asamblea Comunitaria de esa fecha, sin que se acompañara la lista de asistencia, también mencionó que la Alcaldía presentó acta circunstanciada acompañada de la lista de asistencia en la que advirtió la asistencia de trescientas setenta y seis personas, entre ellas, Álvaro Maldonado Rojas -Coordinador de Concertación Comunitaria // Coordinador Interno del Consejo del pueblo-, Raymundo Rojas Flores -Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, y Daniel García Martínez -Fiscal de la Iglesia-.

Que del informe remitido por el Instituto Local se desprendía que primero se leyó el orden del día, que las personas presentes señalaron que ya se habían desarrollado los puntos a tratar, por tanto, que se fueran directamente a los acuerdos, que el Coordinador de Asesores de la Alcaldía señaló las dos propuestas existentes: Coordinador o Consejo, por lo que pidió que se levantara la mano para asentarlo como acuerdo.

Situación que, según refiere el Tribunal Local y dicho por el Instituto Local, no se pudo definir, **pues las personas no guardaban silencio y se presentaron disturbios que imposibilitaron la continuación de la Asamblea, incluso hubo golpes entre las personas vecinas, motivo por el cual se retiraron del lugar las autoridades de la Alcaldía e Instituto Local, sin que resultara posible definir ni la figura, ni el método de elección, por segunda ocasión en el Pueblo, quedando así, inconclusa la Asamblea.**

Posteriormente, el Tribunal Local mencionó que en esa Asamblea Comunitaria **se dio el uso de la palabra a ocho personas que se**



identificaron con credencial de elector, tres de ellas propusieron un Consejo y cinco coincidieron en una Coordinación, al final, decidieron que el método de elección de la figura tradicional debería ser a través del **voto libre y secreto emitido en urna, propuesta que se acordó por unanimidad.**

Que en la referida Asamblea Comunitaria se preguntó a las personas asistentes quiénes estaban de acuerdo en que la figura representativa fuera un Consejo levantando la mano **treinta y cinco personas**, posteriormente, se preguntó quienes estaban de acuerdo con la figura de coordinación, levantando la mano la **mayoría de las personas presentes.**

Mencionó que posteriormente a la votación, que aproximadamente **veinte personas empezaron agredir a las demás personas ahí presentes, por lo que la Asamblea, ya no pudo avanzar en la definición de las fechas de publicación de la convocatoria, campaña electoral, candidaturas y elección, y afecto de evitar mayores conatos de violencia, se procedió a dar por terminada la Asamblea y levantar el acta respectiva.**

En conclusión, mencionó que, de lo asentado en las respectivas actas por parte de la Alcaldía y del Instituto Local, se advertía que existía una discrepancia puesto que el Instituto local refirió que no se pudo llegar a ningún acuerdo, por otro lado, la Alcaldía manifestó que sí se acordó:

a) La elección debería ser mediante voto libre y secreto, emitido en urna **(aprobado por unanimidad); b)** Se eligió por mayoría, la figura de Coordinación Territorial. **c)** Que por cuanto hace a dicha acta se encuentra suscrita por el Director General de Participación Ciudadana, el Coordinador de Asesores, la Subdirectora de Programas Comunitarios, el Líder de Coordinador de Proyectos en la

SCM-JDC-1178/2019

Subdirección de Programas Comunitarios todas estas personas de la Alcaldía; y respecto al Instituto Electoral, por el Titular y Secretaria del Órgano Desconcentrado 19, y que aún y cuando el Instituto Electoral afirma lo contrario a lo asentado en el Acta Circunstanciada elaborada por la Alcaldía, el personal de dicho Instituto asentó su firma y aprobó lo relatado en dicha Acta.

Que Raymundo Rojas Flores, manifestó que las Asambleas Comunitarias y las determinaciones en ellas tomadas, son válidas y surtieron efectos.

Así, el tribunal Local determinó que efectivamente en la Asamblea celebrada el tres de febrero del año pasado, se determinó por mayoría de votos que la figura que representaría al Pueblo, sería la de Coordinación Territorial y el método de elección sería mediante **voto libre y secreto, emitido en urnas**, por lo que el desarrollo de las diferentes Asambleas informativas y Comunitarias de 5, 8, 25 de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y tres de febrero de dos mil diecinueve, se realizaron mediante **acuerdos mayoritarios de las personas presentes**, en atención a sus usos y costumbres, necesarios para establecer las etapas atinentes para la elección de Coordinador o Coordinadora Territorial conforme al método que en su momento decidieron.

¿QUÉ CONSIDERA ESTA SALA REGIONAL RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA?

La Parte Actora trata de demostrar que el Tribunal Local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural, ya que la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas no se llevó a cabo conforme a los sistemas normativos, usos y costumbres del Pueblo.



Así, esta Sala Regional advierte que los agravios de la Parte Actora tratan de evidenciar la ilegalidad de la emisión de la convocatoria, ya que se realizó sin tomar en consideración su sistema normativo interno, sus usos y costumbres y pasando por alto su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Ahora bien, la Parte Actora considera que la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas no se llevó a cabo conforme al sistema normativo de usos y costumbres del Pueblo y para ello explican que el Tribunal Local no tomó en consideración las manifestaciones que, al respecto, hicieron algunas autoridades tradicionales.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que contrario al dicho de la Parte Actora, de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que, la difusión relacionada con la asamblea que tuvo verificativo el trece de enero, y la continuación de la misma que fue el tres de febrero se realizó de manera eficaz, en tanto se realizaron actos que evidenciaron una actividad coordinada e integral entre las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Instituto Local y el Pueblo, posibilitaron que se diera cumplimiento a la Segunda Sentencia Local.

Al respecto, es de considerar que de las constancias de autos se obtiene, en principio, que la convocatoria fue emitida -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local y autoridades tradicionales- para que las y los habitantes del Pueblo, acudieran a la Asamblea Comunitaria para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial, el trece de enero a las once horas en la coordinación del Pueblo.

La decisión anterior, fue objeto de publicación en dos periódicos de circulación nacional.

SCM-JDC-1178/2019

Conforme a los documentos referidos, resulta que fueron elaborados carteles en los que de manera puntual y clara se señaló la fecha, hora y finalidad de la asamblea referida y la continuación de esta, y que dichos elementos informativos, fueron pegados en diversas ubicaciones del Pueblo.

Obran a su vez, las fotos de publicaciones en los periódicos *Milenio* y *El Herald*, los cuales son de circulación nacional, y cuya difusión bajo ese medio se realizó de conformidad con lo ordenado en la Segunda Resolución Local.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local consideró que se garantizó la difusión de la convocatoria para la asamblea comunitaria -realizada el trece de enero y la continuación de esta, por tanto, se estimó que los elementos o mecanismos que se utilizaron para alcanzar ese objetivo fueron idóneos y suficientes para conseguir ese propósito. Aunque en la referida asamblea no se llegó a un acuerdo porque se generaron actos de violencia y se difirió una nueva asamblea dentro de tres semanas, es decir, para el tres de febrero.

En ese sentido, el Instituto Local y la Alcaldía tomaron las medidas necesarias para garantizar la difusión de la Asamblea Comunitaria, tal y como se desprendió del desahogo realizado por el Tribunal Local del disco compacto remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, la página oficial del Instituto Local, así como de las fotografías y constancias que obran en autos.

En dichas pruebas se advierte la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero del año pasado, mediante la pega de carteles, así como la publicación en dos diarios de mayor circulación, la página oficial del Instituto Local y perifoneo, por lo que



fueron elementos idóneos y eficaces para dar a conocer al Pueblo la referida asamblea.

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal Local, esas acciones resultan eficaces para que el Pueblo se enterara de que el trece de enero del año pasado a las once horas en la coordinación del Pueblo se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial.

Ello, porque conforme a las reglas de la experiencia -en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- esos actos resultan suficientes para que el Pueblo conociera que se realizaría la asamblea en comento.

En efecto, es de reconocer que no existe forma de medir de manera absoluta cuántas personas vieron el cartel, así como las publicaciones en los diarios de circulación nacional, ante la variedad de los medios de difusión que se desarrollaron. No obstante -atendiendo a la experiencia y la sana crítica- es posible concluir que existieron acciones y elementos para proporcionar una **información eficaz** al Pueblo, respecto del lugar y la fecha en que se realizaría, así como el objetivo que tendría la asamblea, aspectos esenciales para asegurar su conocimiento eficaz.

En ese sentido, contrario a lo que establece la Parte Actora, no puede considerarse que la difusión de los carteles revele una insuficiencia sustancial para desvirtuar la **idoneidad** y **eficacia** de esa forma de comunicación, por la circunstancia de no incluir o tener agregado el texto o extracto de la convocatoria.

Al respecto, es patente que los elementos o instrumentos reconocidos como carteles no necesariamente explicitan el

SCM-JDC-1178/2019

contenido integral de una convocatoria, sino que de una manera sucinta, clara y directa, dan a conocer a la comunidad o a una pluralidad de personas, la verificación de un hecho, el lugar y hora para su realización y los propósitos u objetivos esenciales que se persiguen con su verificativo, sin que pueda pensarse que la no inclusión expresa de la convocatoria en esa forma de comunicación pueda desvirtuar su eficacia.

Por otro lado, es preciso señalar que si bien la Parte Actora se inconforma de que la Convocatoria no fue difundida con la oportunidad debida, ya que a su consideración debió ser con dos meses de anticipación, tal y como lo aduce el representante de bienes comunales o al menos con treinta días, según su sistema normativo, usos y costumbres; esos hechos no demuestran, por sí mismos, una ineficaz difusión de ésta.

Lo anterior es así, dada la idoneidad de los medios de difusión por los que se transmitió la Convocatoria, que de manera conjunta e integral permiten advertir que se dio una difusión eficaz e idónea al hecho que tendría verificativo el trece de enero, consistente en la asamblea en la que se asumiría el método y designación de la Coordinación Territorial correspondiente.

En cuanto a la temporalidad de la difusión que cuestiona la Parte Actora, se tiene que en la Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos⁸⁴ no existe alguna especificación sobre la anticipación necesaria con la que deba difundir la convocatoria en el Pueblo ya que solo se advierte que la elección del Coordinador o Coordinadora se designa o elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).

⁸⁴ Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del **SCM-JDC-49/2019**, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- al ser un asunto resuelto.



De ese modo, en el caso concreto es posible considerar que ante la inexistencia de antecedentes remotos que puedan ilustrar la forma en la que se deben difundir la convocatoria y que seas acordes con sus prácticas tradicionales, en todo caso, siempre debe privilegiarse el Pueblo contaba con la potestad de definirla, dado que esa es la forma de hacer valer los principios de autonomía y autodeterminación que le corresponde a la comunidad, lo que en su oportunidad no aconteció.

Ahora bien, lo trascendente de la difusión, no radica, en el caso concreto, en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz⁸⁵, lo que en la especie aconteció, porque como se ha explicado, se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo, a través de diversos mecanismos que a consideración de esta Sala Regional resultaron idóneos y suficientes, en los términos expuestos por el Tribunal Local.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección⁸⁶ y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo plazo o periodo.

⁸⁵ Similares consideraciones respecto de la eficacia de las convocatorias se determinaron al resolver el expediente **SCM-JDC-1202/2019**.

⁸⁶ Consultable en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1138/2017**.

SCM-JDC-1178/2019

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de esta Sala Regional⁸⁷ que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales pueden garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en los mismos, es poniéndola a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.

Así, el parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuvo efectivamente a disposición de todas aquellas personas a quienes se dirigió.

Así, como se indicó, el hecho de que se hayan colocado carteles, así como, la publicación en dos diarios de mayor circulación, en la página oficial del Instituto Local y el perifoneo demuestran que existió un despliegue de información que se brindó a la población para enterarla de que el trece de enero tendría verificativo una Asamblea Comunitaria, respecto de la cual se daría información a la Ciudadanía y se elegiría el método de elección de Coordinador o Coordinadora Territorial, que si bien no se arribó a un consenso por los actos de violencia, lo cierto es que si existió una debida difusión para que las personas integrantes del Pueblo se enteraran de la referida asamblea.

Por tanto, contrario a lo que estima la Parte Actora, la convocatoria en que se llamó a la población a asistir a la citada Asamblea Comunitaria y su continuación no puede considerarse que generó dudas sobre el objeto que tenía, en tanto que se precisó que en ella se elegiría el método de elección de la autoridad tradicional del Pueblo.

⁸⁷ Tal como se aprecia del juicio de la ciudadanía **SDF-2165/2016**.



Debido a lo señalado, el hecho de que en los carteles se haya precisado que la asamblea también tenía fines informativos, no podía demeritar la trascendencia que en ésta se elegiría el método de elección, requisitos, entre otras, para la elección de la coordinación territorial, cuestión que en ese llamamiento, quedo asentado de manera clara, sin confusión, esto es, que el trece de enero en San Francisco Tlalnepantla, en la coordinación territorial a las once horas se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, en la que expresamente se indicó:

En cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, la Alcaldía Xochimilco en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y Autoridades tradicionales convoca a los habitantes de esa localidad a la ASAMBLEA COMUNITARIA para determinar los métodos de elección de coordinador (a) territorial.”

Así, contrario a lo que refiere la Parte Actora, la Convocatoria sí fue difundida, en tanto si bien no fue en la forma en como la signó el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, lo cierto es que se hizo del conocimiento del Pueblo su núcleo esencial y el objeto del llamamiento quedó claro, esto es, para que el Pueblo acudiera a la asamblea del trece de enero y la continuación de esta, de ahí que no se generó ninguna confusión en los términos que indican, en tanto se precisaron los aspectos que se iban a desarrollar en esa asamblea.

Asimismo, es claro que los carteles por los cuales se precisó el detalle de la asamblea sí pueden considerarse que cumplieron con el objeto de una convocatoria, contrario a lo que estima la Parte Actora, en tanto se definieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la celebración de una asamblea.

Ello es así, pues como quedó constatado, la difusión de la asamblea se llevó a cabo de manera eficaz, lo anterior con el análisis de los

SCM-JDC-1178/2019

medios que se utilizaron para que las personas habitantes del Pueblo tuvieran conocimiento de aquella.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que la Parte Actora precisa que las últimas elecciones del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos participaron un total de seiscientos ochenta y ocho personas de acuerdo con los datos verificados en la página del Instituto Local.

Al respecto, la Parte Actora, señala puntualmente que, esta Sala regional debe considerar lo expuesto en la sentencia SDF-JDC-2165/2016, en la que se consideró que la pega de pocos carteles en una población amplia y la consecuente escasa participación en la asamblea era motivo suficiente para ordenar su reposición.

Al respecto, es de considerar que el precedente invocado guarda diferencias sustanciales con las que ocupan el análisis central en el presente asunto.

Como puede verse, en aquella oportunidad, el asunto versó sobre la elección del Comité Ciudadano y Consejo del Pueblo, no así la elección de la persona que ocupará la Coordinación Territorial, como acontece en presente caso.

Aunado a lo anterior, deviene relevante que en el precedente que se invoca, la conclusión esencial a la que arribó esta Sala Regional se basó en lo siguiente:

- En que los carteles que se utilizaron para la difusión *fueron la única fuente de información disponible para los más de (32,000) treinta y dos mil ciudadanos y ciudadanas.*



- Se tuvo por demostrado que en aquel caso los carteles no contaban con elementos que clara o visiblemente los distinguieran del resto de ellos artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor y que permitieran a simple vista, apreciar su finalidad y que con ello pudieran atraer la atención de los transeúntes hacia su contenido.
- Por las características físicas de la publicidad desplegada y el número de carteles disponibles en el caso, pudo arribarse a la conclusión de que carecían de la información suficiente para informar sobre el proceso.

Así, puede observarse que los elementos sustanciales en que se apoyó este órgano jurisdiccional en esa determinación para ordenar la reposición de la Asamblea Comunitaria se relacionaron con la situación de que dichos carteles no se complementaron con otros medios de difusión que fortalecieran su impacto comunicativo y con el hecho de que su colocación pudo revelar una ineficacia en su información.

Por tanto, esos elementos que formaron parte de aquella litis no pueden ser objeto de traslado o aplicación al presente caso, en el que como se ha dicho, los elementos informativos denominados carteles, fueron complementados con otros elementos de difusión como fue la publicación en los dos periódicos de circulación nacional, en la página de la autoridad local y el perifoneo, sin que en ningún momento se pueda demeritar su alcance de comunicación por las razones que han quedado explicadas y que ponen de relieve que el mensaje contenido en ellos, ilustra claramente sobre la fecha, lugar y objetivo de la asamblea de trece de enero y tres de febrero del año pasado. Además de que en el caso se utilizaron diversos medios para efecto de darle amplia y debida difusión lo cual

SCM-JDC-1178/2019

encuentra armonía y congruencia con la participación de la ciudadanía.

En ese sentido, al haberse difundido la convocatoria por otros medios, puede establecerse válidamente que la población tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterada del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo las asambleas de trece y tres de febrero del año pasado.

De la misma manera, no le asiste razón a la Parte Actora cuando afirma que las fotografías aportadas para acreditar que los carteles fueron colocados, se tomaron después de la realización de la asamblea, pues su dicho constituye una mera afirmación.

En este contexto, se indicó, que, si bien las fotografías son poco aptas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, al ser una elección regida por sistemas normativos internos, se debe reconocer que generan indicio favorable sobre la difusión de las convocatorias para la elección.

Así, el contenido de las fotografías que obran en el expediente se corrobora con la información que se obtiene de las impresiones de los periódicos aportados respecto a la difusión que se dio a través de estos, tan es así, que no solo fue respecto al Pueblo, sino que de esas impresiones se advierte que se publicaron otras convocatorias respecto de todos los Pueblos.

De ahí que, las fotografías que aparecen en el expediente constituyen un indicio que se corrobora con los demás elementos de prueba que dan cuenta de que efectivamente existió una difusión de la convocatoria.



Es preciso señalar que el hecho de que la Parte Actora sostenga que tales fotografías, “fueron tomadas el once de enero de dos mil diecinueve, es decir, dos días antes de la asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve -informativa-comunitaria-, y que respecto a la convocatoria de tres de febrero de dos mil diecinueve, las fotografías fueron tomadas el cinco de febrero del año pasado, lo cual quiere decir que se tomaron con posterioridad”.

En tal sentido, para esta Sala Regional es claro que no puede concluirse que la “toma” de las fotos que indica la Parte Actora necesariamente deba corresponder al día en que fueron tomadas con las constancias del expediente ya que no se tiene elemento de prueba fehaciente que corrobore que efectivamente la “toma” de la foto se realizó el mismo día en que fueron guardados o creados los respectivos archivos o de las respectivas constancias.

Por tanto, dicho elemento probatorio no revela una difusión deficiente de la Convocatoria como se afirma.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Parte Actora sostiene que la convocatoria únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana, por lo que no existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre su contenido, aunado a que no fue acordado que ese servidor público elaboraría y firmaría la convocatoria.

Dicha afirmación **es infundada**, dado que el hecho de que la convocatoria fuese firmada únicamente por el Director de Participación Ciudadana no es una circunstancia que pueda invalidarla, ya que fue emitida en atención a la vinculación que este órgano jurisdiccional ordenó en la Sentencia Federal, en la que se precisó que la Alcaldía debía acompañar y apoyar a los Pueblos en

SCM-JDC-1178/2019

la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Esto es, que el acompañamiento solo se circunscribió en apoyar con la difusión, pero no implicaba una sustitución en la voluntad de convocar a la Asamblea, ya que debe tomarse en cuenta que las personas habitantes del Pueblo, no contarían con los medios para emitir la Convocatoria ni para difundirla; menos aún si de conformidad con lo ordenado tanto en la resolución primigenia como en la sentencia federal, las autoridades (Instituto local y Alcaldía) habían quedado vinculadas en coadyuvar y acompañar a la comunidad.

Por otra parte, en la Resolución Impugnada se señaló que el trece de enero, se celebró la asamblea comunitaria, en presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía y del Instituto Local, quienes informaron a las personas habitantes del Pueblo los alcances de la Segunda Resolución Local recaída en el juicio, aunque se planteó agendar una próxima reunión dentro de tres semanas ya que no existieron condiciones para la toma de acuerdos, para lo cual se continuó con la referida asamblea el tres de febrero del año pasado.

Es de señalar que los razonamientos antes expuestos y de la valoración que realiza el Tribunal Local respecto a la convocatoria de trece de enero y tres de febrero del año pasado existió una eficaz difusión, lo anterior con todos los medios de prueba, ya que se analizaron de manera conjunta y no aislada para poder tener por acreditado que existieron medios idóneos para que la población estuviera enterada de la asamblea de mérito y su continuación.

Po todo lo antes expuesto, los planteamientos de la Parte Actora resultan **infundados**.



Ahora bien, de una revisión integral de la demanda la Parte Actora aduce que no se acreditó una adecuada coordinación entre las autoridades tradicionales y las autoridades estatales, ya que de las respectivas actas es posible advertir que en ningún momento fue sujeto a discusión otro tema más que la fecha y lugar en la que se llevaría a cabo las respectivas asambleas. En su concepto, debía quedar acreditado que la consulta fuera informada, situación que en los hechos no ocurrió.

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a la Parte Actora conforme a lo siguiente:

Para esta Sala Regional el Tribunal Local realizó una adecuada valoración de pruebas respecto a las acciones que se realizaron derivado de las reuniones de trabajo por parte del Instituto Local, la Alcaldía y las autoridades tradicionales de **cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**.

El Tribunal Local debidamente determinó que se realizó una reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la Alcaldía junto con el Instituto Local convocaron reunión a las autoridades tradicionales y consejos de los catorce pueblos y dos colonias a efecto de establecer los mecanismos de coordinación para convocar a la celebración de las asambleas comunitarias en cada uno de los pueblos.

El Tribunal Local tuvo por acreditado que a la referida reunión asistieron Raymundo Rojas Flores presidente del Comisariado de bienes comunales, Álvaro Maldonado Rojas, Tomás Rojas Alquicira, Ricardo Blanco Flores Fiscales de la Iglesia, Oscar Hernández Flores integrante del Consejo del Pueblo y Rocío Campos Toledo Enlace de la Coordinación Territorial.

SCM-JDC-1178/2019

En ese sentido, el Tribunal Local estimó no tener por reconocida la calidad de Autoridades Tradicionales a Ricardo Blanco Flores y Tomás Rojas Alquicira, sin omitir la participación de las referidas personas. También lo es que, por cuanto hace a Rocío Campos Toledo enlace de Coordinación Territorial consideró que no era una autoridad tradicional del Pueblo, derivado de diversas manifestaciones que realizaron autoridades tradicionales, por lo que solo se le dio la calidad de habitante.

En esa reunión de trabajo, el Tribunal Local advirtió que diversas personas manifestaron que no habían invitado a todas las autoridades tradicionales de cada uno de los pueblos y asimismo que la reunión no podía celebrarse, por lo que el personal de la Alcaldía propuso que cada uno de los Pueblos señalara qué autoridades tradicionales no se encontraban presentes para que fuesen invitadas a una próxima reunión **que podría celebrarse el ocho de noviembre de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas**, dicha propuesta fue sometida a votación, misma que fue aprobada **por mayoría de sesenta y seis votos, de las noventa y dos autoridades tradicionales presentes.**

Por otra parte, el Tribunal Local precisó que derivado de diversos oficios se les invitó a Álvaro Maldonado Rojas, Raymundo Rojas Flores, Ricardo Blanco Flores y Rocío Campos Toledo a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, en el Foro Quirino Mendoza y Corté, la cual tuvo por objeto establecer de manera coordinada entre la Alcaldía, el Instituto Local, los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de los Pueblos y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, los mecanismos de coordinación para la elaboración de las convocatorias a Asambleas Comunitarias.



En esa tesitura, de diversos videos que presentó Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo, mismos que desahogo el Tribunal Local, en los que advirtió que se llevó a cabo una reunión en lo que parece ser un auditorio, en donde se propone que cada pueblo celebre una reunión con el Instituto Local y la Alcaldía, en la que se determinarían los términos y fechas de la convocatoria respectiva.

Además, precisó que la Alcaldía invitó a Álvaro Maldonado Rojas en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo, Raymundo Rojas Flores en su calidad de representante de Bienes Comunales, Ricardo Blanco Flores en su calidad de Fiscal de Iglesia, Rocío Campos Toledo, enlace de la coordinación territorial, siendo las personas que junto con Tomás Rojas Alquicira, en su calidad de Fiscal de Iglesia y Óscar Hernández Flores, integrante del Consejo del Pueblo, se presentaron a dicha reunión por parte del citado Pueblo, tal y como se advirtió de las listas de asistencia, en las cuales consta su nombre, cargo y firma autógrafa.

Por lo que respecta a la reunión de trabajo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para esta sala Regional adecuadamente el Tribunal Local sostuvo que se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personas servidoras públicas de la Alcaldía y el Instituto Local, Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos.

También, precisó que en dicha reunión cada uno de los pueblos acordó por conducto de sus Autoridades Tradicionales la fecha para la reunión preparatoria, con el objeto de acordar los términos de la convocatoria y la fecha de la celebración de la asamblea. Siendo que se acordó como fecha el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las once horas, en la Coordinación Territorial del Pueblo.

SCM-JDC-1178/2019

Lo anterior, en efecto lo corroboró con lo informado por el Instituto Local, en relación con dicha reunión, acompañó copia certificada de la relación de asistencia el nombre y firma de Francisco Rojas Alquicira Presidente del Patronato del Panteón, Raymundo Rojas Flores Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Álvaro Maldonado Rojas Coordinador de Concertación Comunitaria, Óscar Hernández Flores Integrante del Consejo del Pueblo y Camilo Andrés R. como Consejo de V. (*sic*).

Aunado a ello, de los diversos discos compactos presentados por Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo, la Autoridad Responsable advirtió que se llevó a cabo una reunión en lo que parece ser un auditorio, en donde de acuerdo con el audio, intentan ponerse de acuerdo acordar una fecha para una próxima reunión, también preciso que el referido ciudadano aportó diversas imágenes a color las cuales manifestó que correspondían a la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, con la concatenación de diversos medios de prueba y analizados en su conjunto e integralmente determinó que, el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Instituto Local, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de los Pueblos y dos colonias en la que asistió Raymundo Rojas Flores, en calidad Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Álvaro Maldonado Rojas, en su calidad de Coordinador de Concertación Comunitaria, Óscar Hernández Flores, integrante del Consejo del Pueblo y Camilo Andrés R., como Consejo de V. (*sic*).

En esa reunión se estableció que como fecha para la asamblea informativa el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.



De los informes aportados por la Alcaldía y el Instituto Local, el Tribunal sostuvo que dieron cuenta con la reunión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que para este órgano jurisdiccional el Tribunal Local valoró debidamente diversos medios de prueba respecto a la asamblea informativa de esa fecha, toda vez que advirtió que asistieron a dicha asamblea alrededor de **sesenta y siete personas**.

Sin embargo, sustentó que, de las listas de asistencia del acta circunstanciada, levantada por la Alcaldía, señaló que acudieron **setenta y tres personas**, entre las que se encontraron Álvaro Maldonado Rojas Coordinador de Concertación Comunitaria/ Coordinador Interno Consejo del pueblo, Raymundo Rojas Flores Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Óscar Hernández Flores Integrante del Consejo del Pueblo.

En esa tesitura, advirtió correctamente que, de los informes rendidos por el Instituto Local y la Alcaldía, las personas ahí presentes, votaron a mano alzada con la mayoría de **sesenta y tres votos** que sería el trece de enero de dos mil diecinueve, la celebración de la asamblea comunitaria en la coordinación territorial de Pueblo.

La Autoridad Responsable debidamente validó lo informado por el Instituto Local y la Alcaldía, sobre el desarrollo de la asamblea comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior con la verificación de la lista de asistencia de las personas que acudieron a la referida asamblea, de lo que advirtió que asistieron **noventa y seis personas**, entre ellas, Álvaro Maldonado Rojas Coordinador de Concertación Comunitaria/Coordinador Interno del Consejo del pueblo, Raymundo Rojas Flores Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Daniel García Martínez Fiscal de la Iglesia.

SCM-JDC-1178/2019

En ese sentido, no omitió mencionar que, de la lista de asistencia del público en general, advirtió que el nombre de Óscar Hernández Flores, quien, si bien es cierto, no se señaló expresamente la calidad con la que asistió, a diferencia de las asambleas o reuniones anteriores, con base en la información proporcionada por el Instituto Local, concluyó que el referido ciudadano es integrante del Pueblo.

Asimismo, de lo que validó el Tribunal Local, señaló que la participación de Tomás Vélez Cruz, quien, con base en la información proporcionada por el Instituto Local y la Alcaldía, dicho ciudadano es de igual forma integrante del Pueblo.

También indicó que, de las constancias remitidas por las autoridades estatales, informaron que no existieron condiciones para continuar con el desarrollo normal de la asamblea, por lo cual se llegó al acuerdo de agendar una próxima reunión dentro de tres semanas siguientes, lo anterior porque no existieron condiciones para la toma de acuerdos dado que un pequeño grupo de personas ejercía violencia verbal sobre personal de la Alcaldía, Instituto Local y resto de la asistencia.

Para esta Sala Regional, en principio, es preciso señalar que en la Sentencia Federal se estableció que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las personas que acudieron a juicio, en su carácter de integrantes de los Pueblos, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirían en cumplimiento a la sentencia primigenia (Segunda Resolución Local), corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

Así, esta Sala Regional consideró necesario reiterar que las consultas debían realizarse de manera previa a la emisión de las



convocatorias para elegir a las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios mediante los cuales se respetara el derecho a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos o su determinación y autonomía.

Con ello, al realizar las referidas consultas, se estableció que deberían ser de la siguiente forma:

- **La Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos**, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que hubieran sucedido desde la emisión de la Segunda Resolución Local, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- En la realización de la consulta, cada Pueblo podrían determinar la naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales, así como el método de su designación.
- Si algún pueblo o colonia originaria de la Alcaldía decidía en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo del pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no debería vulnerar derechos humanos y debería ser apegado a los principios

SCM-JDC-1178/2019

constitucionales. En caso de que lo determinaran necesario, podrían solicitar la asesoría del Instituto Local.

- Es obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Es decir, en la Sentencia Federal se determinó que al realizar las consultas previas correspondientes, **la Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada pueblo respectivamente, previendo la posibilidad de que cada uno organizara -de manera autónoma y autogestionada-** y realice las elecciones de sus coordinaciones territoriales⁸⁸.

Ahora bien, derivado de las reuniones de trabajo entre las autoridades tradicionales y autoridades de gobierno, el Tribunal Local tuvo por acreditado que, en las reuniones de trabajo **de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, y que en ésta última se acordó que la Asamblea Comunitaria para definir la figura de representación, método electivo y requisitos, se llevaría a cabo el **trece de enero de dos mil diecinueve**, a las once horas, en la Coordinación Territorial.

Conforme a lo anterior, se desprende que se realizaron las acciones conducentes para que las personas habitantes del Pueblo estuvieran en todo momento informadas y **que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus**

⁸⁸ En ese supuesto, seguiría siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada pueblo.



usos y costumbres, cuestión que se llevaría a cabo el trece de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, esta Sala Regional estima que de todo el caudal probatorio que analizó el Tribunal Local permite advertir que las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Tribunal Local, colaboraron debidamente para el cabal cumplimiento de la Segunda Resolución Local y con la debida coordinación.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí atendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la Sentencia Federal, ya que al emitir la resolución que ahora se impugna lo hizo a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Es así, ya que el referido artículo establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen los pueblos originarios o colonias, donde las personas que habitan las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional **conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

Lo anterior, porque tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal Local debe vigilar que se lleven a cabo los procesos electivos conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual aconteció en la especie, ya que esa autoridad con el fin de atender el principio de progresividad y maximizar los derechos de la Partes Actora, en su carácter de integrantes del

SCM-JDC-1178/2019

Pueblo, emitió la Resolución Impugnada a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Se llega a la conclusión anterior, a pesar de no tratarse de un proceso electivo constitucional, ya que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, los tribunales electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana, lo que aconteció en las reuniones **de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho ya que existió una coordinación con las autoridades estatales.**

Por lo que atañe al agravio relativo a la asamblea celebrada el tres de febrero, la Parte Actora en este punto realiza un especial énfasis respecto a que existieron actos de violencia y confrontación en el desarrollo de la asamblea y que el Tribunal Local determinó que no fueron lo suficientemente graves para anular las decisiones tomadas en la misma.

En esa tesitura, estiman que a pesar de que el Tribunal Local contaba con actas expedidas por personas servidoras públicas del Instituto Local y de la Alcaldía, son contradictorias, ya que por una parte se reconoció que no fue posible llegar acuerdos, y por otra, que sí tomaron la decisión de votar por la figura de coordinación territorial.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la Parte Actora por lo siguiente:

En efecto, le asiste razón a la Parte Actora, en cuanto a la existencia de discrepancias entre lo reportado por la Alcaldía con lo asentado por personal del Instituto Local, respecto a la verificación de la asamblea realizada el tres de febrero del año pasado.



Lo anterior es así, pues a consideración de esta Sala Regional, del material probatorio que valoró el Tribunal Local no se puede constatar con certeza que efectivamente en la asamblea del tres de febrero se haya votado para elegir a la persona que ocuparía la coordinación territorial del Pueblo, en los términos que lo concluyó dicho Tribunal.

Ello, debido a las discrepancias o diferencias en aspectos sustanciales que existe en dos actas emitidas por autoridades que cuentan con fe pública, tal como se explicará a continuación.

El tres de febrero, el Titular y la Secretaria del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 del Instituto Local emitieron un *“INFORME PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA CON LA COMUNIDAD DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO RECAÍDOS EN EL EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS”*, en su parte conducente informó lo siguiente:

HECHOS

Siendo las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil diecinueve⁸⁹, en cumplimiento de la sentencia y acuerdo plenario dictados por el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Constitución, en la Coordinación Territorial, en el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía de Xochimilco, con el objeto de presenciar la continuación de la asamblea informativa respecto de la forma en que la comunidad elegirá al (a la) Coordinador (a) Territorial por usos y costumbres.....

1. A las diez horas con treinta minutos, se

⁸⁹ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala Regional.

SCM-JDC-1178/2019

encontraban alrededor de ciento ochenta personas en el lugar⁹⁰.

2. Los CC. Licenciados Carlos Bravo Coordinador de Asesores, Abraham Morales Director General de Participación Ciudadana y Martha Patricia Ortiz Pérez, y los CC. Licenciados Mauricio Muciño Muciño, Angela Elizabeth Torres Higareda Titular y Secretario de Órgano desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quienes fuimos convocados mediante oficio XOCH13-DGP-435-2019, se leyó el orden del día, y la mayoría de los presentes señaló que ya se habían desarrollado los puntos del orden del día, que se fuera directamente a los acuerdos.

Al señalar el Licenciado Carlos Bravo las dos propuestas existentes que eran la de coordinador territorial y la otra de consejo pidió que se levantara la mano para asentarlo como acuerdo situación que no se pudo definir pues la gente no guardaban silencio y se presentaron disturbios que imposibilitaron la continuación de la Asamblea incluso hubo golpes entre los vecinos, motivo por el cual se retiraron del lugar las autoridades de la Alcaldía y los del Instituto, sin que de definiera ni la figura ni el método de elección, por segunda ocasión en el pueblo⁹¹.

Se acompaña al presente informe evidencia fotográfica y video de la Asamblea (anexo 1).

Queda inconclusa la asamblea, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diecinueve, nos retiramos del lugar por no existir las condiciones para continuarla⁹², constando al presente informe de diez fojas útiles cada una firmada al calce y al margen por los funcionarios del Instituto Electoral⁹³ de la Ciudad de México, así como, de un anexo agregado al mismo.

Posteriormente, **el seis de febrero del año pasado**, la Alcaldía en la "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA REALIZADA EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, DE LA ALCALDÍA, XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE DOS MIL 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL

⁹⁰ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala Regional

⁹¹ El énfasis de las negritas y subrayado es propio de esta Sala Regional.

⁹² El énfasis de las negritas y subrayado es propio de esta Sala Regional.

⁹³ El referido informe fue firmado por Mauricio Muciño Muciño y Angela Elizabeth Torres Higareda ambas personas adscritas al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 del Instituto Local.



JUICIO: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS⁹⁴.

(...)

HECHOS

UNA VEZ QUE SE REITERO EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA HICIERON USO DE LA PALABRA OCHO PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON CON CREDENCIAL DE ELECTOR, TRES DE ELLAS PROPONEN UN CONSEJO DE PUEBLO, CINCO COINCIDIERON EN QUE EL PUEBLO SE REPRESENTA A TRAVÉS DE UN COORDINADOR TERRITORIAL, EN QUE NO EXISTE OTRA FORMA DE REPRESENTACIÓN EN SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA Y QUE TIENEN LA NECESIDAD DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE CUENTEN CON ESTA FIGURA, AMBAS PARTES COINCIDIERON QUE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LA FIGURA TRADICIONAL DEBE SER A TRAVÉS DEL VOTO LIBRE Y SECRETO EMITIDO EN URNAS, PROPUESTA QUE SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD.

POSTERIORMENTE TODA VEZ QUE HABÍA DOS PROPUESTAS: CONCEJO Y COORDINADOR SE PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS ASISTENTES RESPECTO DE LA FIGURA QUE REPRESENTARÍA A LOS POBLADORES.

SE PREGUNTÓ A LOS ASISTENTES QUIENES ESTABAN DE ACUERDO EN QUE LA FIGURA FUERA CONSEJO. LEVANTANDO LA MANO 35⁹⁵.

POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR QUIENES ESTABAN DE ACUERDO CON QUE LA POBLACIÓN FUERA REPRESENTADA POR UN COORDINADOR TERRITORIAL. LEVANTANDO LA MANO LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES⁹⁶.

AL CONOCERSE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 20 PERSONAS COMENZARON A AGREDIR A LOS ASISTENTES⁹⁷.

POR LO QUE LA ASAMBLEA YA NO PUDO AVANZAR EN LA DEFINICIÓN DE LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DE LOS CANDIDATOS Y DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE, PARA EVITAR MAYORES CONATOS DE VIOLENCIA, SE PROCEDIÓ A DAR POR

⁹⁴ Visible en la hoja 700 a 724 del tomo uno del expediente principal, tomo uno del Tribunal Local.

⁹⁵ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala Regional.

⁹⁶ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala regional.

⁹⁷ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala regional.

SCM-JDC-1178/2019

TERMINADA, LA ASAMBLEA Y A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA. MISMA QUE FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON⁹⁸.

(...)

Pruebas que cuentan con valor probatorio, al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 14 párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que fueron expedidas por autoridades con fe pública, en términos del artículo 113 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Ahora bien, de una lectura integral de las actas y los informes que rindieron las autoridades estatales se advierte lo siguiente:

Respecto al informe que rindió el Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, el Titular Mauricio Muciño Muciño y la Secretaria Angela Elizabeth Torres Higareda manifestaron que el **tres de febrero a las a las diez horas con treinta minutos**, se encontraban alrededor de **ciento ochenta personas** en el lugar que se propuso para la realización de la asamblea comunitaria o su equivalente para el método, figura y elección de su coordinación territorial del Pueblo, posteriormente declararon que el Coordinador de Asesores de la Alcaldía Carlos Bravo Vazquez manifestó que existían dos propuestas, **la de coordinación territorial y la de Consejo del Pueblo, por lo que pidió que se levantara la mano para asentarlos como acuerdo**, situación que no se pudo definir.

Lo anterior, debido a que las personas que se encontraban presentes no guardaban silencio y que se presentaron disturbios que imposibilitaron la continuación de la asamblea, incluso hubo golpes entre las personas integrantes del Pueblo, motivo por el cual **se retiraron del lugar las autoridades de la Alcaldía y las del**

⁹⁸ En la referida acta firman por parte de la Alcaldía las siguientes personas: Abraham Morales Villegas, Carlos Bravo Vazquez, Martha Patricia Ortiz Pérez y Ricardo Rodríguez Flores.
Por parte del Instituto Local: Mauricio Muciño Muciño y Angela Elizabeth Torres Higareda.



Instituto Local, sin que se definiera ni la figura ni el método de elección, por segunda ocasión. Plasmaron en el informe que, **quedaba inconclusa la asamblea, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diecinueve,** procedieron a retirarse del lugar por no existir condiciones para continuarla.

Es de precisar que, en el informe antes citado, las referidas personas funcionarias plasmaron su firma para dar fe pública de los hechos ocurridos, tal y como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su artículo 113 establece lo siguiente:

(...)

Artículo 113: Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

....

XIII. Dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través del Titular o del Secretario de Órgano Desconcentrado y las demás funciones que les instruya el Secretario Ejecutivo⁹⁹;

(...)

Por su parte en artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Local establece lo siguiente:

(...)

Artículo 41. Son atribuciones de la Secretaria o del Secretario del Órgano Desconcentrado:

...

VI. Asesorar jurídicamente a la Dirección Distrital de su adscripción y dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral¹⁰⁰ que ocurran en la Ciudad de México, de conformidad con lo que determine la Secretaría

⁹⁹ El énfasis de las negritas y subrayado es propio de esta Sala Regional.

¹⁰⁰ El énfasis de las negritas y subrayado es propio de esta Sala Regional.

SCM-JDC-1178/2019

Ejecutiva;

(...)

Ahora bien, del informe antes citado y de los hechos narrados por el Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, no se aprecia que se haya elegido a alguna figura de la autoridad tradicional del Pueblo, toda vez que de las circunstancias relatadas que sucedieron en el desarrollo de la asamblea, **se advierte que se suspendió el desarrollo de esta.**

Aunado que tampoco se **aprecian elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender que al menos existió algún indicio que denoten la existencia de consensos en esa asamblea**, ya que tal y como lo aduce el referido órgano, se tuvieron que retirar del lugar por los actos de violencia.

En forma contraria a lo anterior, en el acta circunstanciada levantada por la Alcaldía, se advierte que se hizo del conocimiento a las personas presentes en la asamblea de tres de febrero, el contenido de la Sentencia Federal, por lo que ocho personas se identificaron con credencial para votar con fotografía, tres de ellas manifestaron que proponían la figura -Consejo del Pueblo- y cinco proponían la figura de -Coordinación Territorial-, así al existir dos propuestas, refieren que procedieron a preguntar a las personas asistentes respecto de la figura que representaría al Pueblo.

En ese sentido, manifestaron que fueron **treinta y cinco** personas que levantaron la mano para elegir la figura Consejo de Pueblo, **y la mayoría levantó la mano por la coordinación territorial**, posteriormente asentaron que aproximadamente un grupo de **veinte personas comenzaron con agresiones a los asistentes**, por lo que la asamblea ya no pudo continuar y ya no se definió la fecha de la publicación de la convocatoria de la realización de la campaña



electoral, de las candidaturas y de la elección, por lo que para evitar mayores conatos de violencia, se procedió a dar por terminada la asamblea.

Es importante precisar que dicha acta fue firmada por las siguientes personas: Abraham Morales Villegas Director General de Participación Ciudadana, Carlos Bravo Vazquez Coordinador de Asesores, Martha Patricia Ortiz Pérez Subdirectora de Programas Comunitarios, Ricardo Rodríguez Flores Líder Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Programas Comunitarios, personas adscritas a la Alcaldía y **por parte del Órgano Desconcentrado de la Junta Distrital 19 del Instituto Local: Mauricio Muciño Muciño y Angela Elizabeth Torres Higareda r-Titula y Secretaria-**, por lo que respecta a éstas últimas personas funcionarias, **fueron las mismas que plasmaron su firma en el informe mediante el cual precisaron que no se llegó a un acuerdo en la asamblea de tres de febrero.**

Es de señalar que, en la referida acta levantada por parte de la Alcaldía, de la respectiva certificación se desprende que es de tres de febrero de dos mil diecinueve¹⁰¹, asimismo anexaron la lista de asistencia a la asamblea de tres de febrero, de las supuestas personas integrantes del Pueblo, en la que se observa que **fueron trescientas noventa y cinco personas que plasmaron su nombre y firma**¹⁰².

De lo anterior, es posible advertir una discrepancia evidente entre lo señalado por el informe que rindió el personal del Instituto Local, con lo precisado en el acta de la Alcaldía, debido a que en la primera se concluyó que la asamblea del tres de febrero fue suspendida, mientras que en el acta de dicha alcaldía se indica que sí se pudo

¹⁰¹ Visible en la página 724 del cuaderno accesorio del expediente principal.

¹⁰² Visible en la página 702 a 724 del cuaderno accesorio del expediente principal.

SCM-JDC-1178/2019

elegir a la figura tradicional.

Al respecto, a pesar que el Tribunal Local destacó la discordancia esencial entre ambas actas, con sustento en el hecho de que en el informe del Instituto Local solo fue firmada por dos personas funcionarias públicas, mientras que el acta circunstanciada de la Alcaldía lo fue por cuatro personas funcionarias, arribó a la conclusión de que en la asamblea se adoptaron “...**acuerdos mayoritarios de las personas presentes, en atención a sus usos y costumbres, necesarios para establecer las etapas atinentes para la elección de Coordinador Territorial conforme al método que en su momento decidieron...**”; esto es, dicho Tribunal otorgó mayor peso al acta emitida el “tres de febrero de dos mil diecinueve” al estar firmada por un mayor número de personas, no obstante la discrepancia advertida y destacada.

Por otra parte, de la revisión integral de las constancias que se encuentran en autos, esta Sala Regional advierte que existen dos minutas de trabajo levantadas con personas funcionarias de la Alcaldía y la Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local en las que se establece lo siguiente:

El seis de junio del año pasado se levantó una “MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO REALIZADA CON FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO Y LAS DIRECCIONES DISTRITALES 19 Y 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN EN XOCHIMILCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE ABRIL 2019 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CIUDAD DE MÉXICO EL JUICIO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE



SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS¹⁰³.

(...)

En el caso de las observaciones correspondientes a los pueblos de san **Francisco Tlalnepantla**¹⁰⁴ y San Lucas Xochimanca, toda vez que existe discrepancia entre lo informado por ambas instancias, personal de la Alcaldía y la Dirección Distrital 19, acordaron que en el apartado “Figura, método de la elección, requisitos y fecha de la elección” se consignará la siguiente leyenda.

Pueblo	Leyenda
San Francisco Tlalnepantla	“De acuerdo al DD 19: no se llegó a ningún acuerdo por disturbios en la asamblea de acuerdo a la Alcaldía: se elegido la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial y no se toman más acuerdos, toda vez que no existen condiciones para hacerlo”

En uso de la voz Abraham Morales Villegas Solicitó que Afecto de Corroborar los datos consignados en la información y actas proporcionadas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México sobre los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias Celebradas en Pueblos de San Francisco Tlalnepantla y San Lucas Xochimanca, **consideraban necesaria una reunión de trabajo entre ambas instituciones para realizar una revisión conjunta de las versiones de las grabaciones que obran en poder de cada uno y en su caso determinar el grado de avance de las mismas. Acordando que la reunión se llevaría a cabo en la sede de Dirección Distrital 19 a las 12 horas de 7 de junio del presente año**¹⁰⁵ (es decir del año dos mil diecinueve).¹⁰⁶

Derivado de lo anterior, quedó pendiente la firma del documento que serviría de insumo de ambas autoridades para las siguientes actividades a desarrollar y que una vez que se tenga la versión final será turnado a las demás áreas de cada institución para su conocimiento.

También se observa que el once de junio, se levantó “MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO REALIZADA CON FUNCIONARIOS DE LA

¹⁰³ Visible en las hojas 542 a 546 del tomo dos accesorio.

¹⁰⁴ El énfasis de las negritas es propio de esta sala Regional.

¹⁰⁵ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala Regional.

¹⁰⁶ El agregado es propio de esta Sala Regional.

SCM-JDC-1178/2019

ALCALDÍA DE XOCHIMILCO Y LAS DIRECCIONES DISTRITALES 19 Y 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN EN XOCHIMILCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE ABRIL 2019 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CIUDAD DE MÉXICO EL JUICIO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS¹⁰⁷.

(...)

ORDEN DEL DÍA

(...)

2. *Consenso en el cuadro de control sobre el grado de avance de las Asambleas Comunitarias celebradas en los Pueblos de **San Francisco Tlalnepantla**¹⁰⁸ y San Lucas Xochimanca, y firma del mismo por las partes.*

(...)

4. *En el desarrollo del segundo punto del orden del día, el Licenciado Mauricio Muciño Muciño, Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, señaló que entre los acuerdos del 6 de junio, se encuentra el consenso en el cuadro control sobre el grado de avance de las Asambleas Comunitarias celebradas en los Pueblos de San Francisco Tlalnepantla y San Lucas Xochimanca, y firma del mismo por las partes, así como, **la celebración de una reunión de trabajo para la revisión conjunta de las grabaciones y en su caso la homologación de la información, entre la Dirección Distrital 19 y los funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco en dichos poblados**¹⁰⁹.*

Al respecto, se indicó ya se celebró dicha reunión y se llegó a un acuerdo respecto de este asunto, por lo que procederá a firma del documento por las partes.

Pruebas con valor probatorio con calidad de documentales públicas en términos del artículo 14 párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que fueron expedidas por autoridades con fe pública.

¹⁰⁷ Visible en la hoja 567 a 570 del tomo dos del expediente principal.

¹⁰⁸ El énfasis de las negritas es propio de esta Sala Regional.

¹⁰⁹ El énfasis en negritas es propio de esta Sala Regional.



De esas minutas de trabajo se observa que se celebraron con posterioridad al informe y acta circunstanciada emitidas por parte de la Alcaldía y del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 del Instituto Local que se levantaron con motivo de la asamblea comunitaria celebrada el tres de febrero. Lo anterior, **ya que son de seis y once de junio, es decir, casi cuatro meses después del acta y el informe, de las cuales se advierte el reconocimiento de la discrepancia en lo que refirieron que había ocurrido en la referida asamblea comunitaria.**

De la minuta de seis de junio, este órgano jurisdiccional aprecia que derivado de la discrepancia entre lo informado por las referidas autoridades -la Alcaldía y la Dirección Distrital 19 del Instituto Local-, **acordaron que era necesario corroborar los datos consignados en la información de las actas proporcionadas, por lo que se convocó a una reunión de trabajo entre ambas instituciones para efecto de realizar una revisión conjunta de las versiones de las grabaciones que obran en poder de cada uno** y en su caso, determinar lo conducente.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que de una lectura exhaustiva del acta de once de junio, se llevó a cabo la referida reunión de trabajo a la que se hace referencia en el apartado que antecede, en la que, en la parte conducente respecto a las discrepancias, se estableció que se realizó la revisión conjunta de las grabaciones y la verificación de la información, entre la Dirección Distrital 19 y las personas funcionarias de la Alcaldía, por lo que enfatizaron que se llegó a un acuerdo respecto de ese tema, y se procedería a la firma del respectivo documento por las partes.

De lo antes relatado, esta Sala regional advierte que aparentemente se realizó una revisión de las grabaciones con el fin de constatar lo

SCM-JDC-1178/2019

sustentado por ambas autoridades y así, concentrar su estudio en un solo documento que estableciera lo sucedido en la asamblea comunitaria de tres de febrero, en la que se elegiría la figura, método y elección de la autoridad tradicional del Pueblo; esto es, que para esta Sala Regional el Tribunal Local debió abonar en su estudio por qué tomo en consideración una sola acta -emitida por la Alcaldía- para llegar a un punto de acuerdo sobre lo realmente sucedido en la asamblea del tres de febrero del año pasado.

Sin embargo, de la revisión integral de las pruebas que obran en el **expediente no se desprende que exista otro documento que justifique la homologación de la información rendida por ambas autoridades, a efecto de dotar de certeza de las decisiones que se tomaron en la multicitada asamblea comunitaria de tres de febrero del año pasado**, ya que lo sustentado por el Tribunal Local se ciñe en otorgar mayor peso al acta emitida el “tres de febrero de dos mil diecinueve” por personas funcionarias de la Alcaldía, cuando en dicha acta también participaron personas del Instituto Local, quienes en diverso informe señalaron circunstancias distintas a lo expresado por la Alcaldía, esto es, indicaron **que no existió consenso con las personas integrantes de Pueblo para elegir a su autoridad tradicional**.

Ante la discrepancia de la información proporcionada por el personal del Instituto Local a través del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, en específico en el informe en el que señalaron la ausencia de un acuerdo del Pueblo para elegir a la autoridad tradicional, con la diversa acta de la Alcaldía en la que se concluyó que sí hubo consenso, es claro que no puede establecerse con certeza si efectivamente existió o no ese consenso en el Pueblo.

Aunado a que, de las posteriores minutas de trabajo celebradas con el personal de la Alcaldía, y las Direcciones Distritales 19 y 25 las



propias autoridades afirman que en efecto existe una discrepancia, por lo que el Tribunal Local debió valorar lo sustentado en las referidas minutas.

En efecto, si bien existen aparentemente diversas manifestaciones de la revisión de las grabaciones, lo cierto es que, también sus consideraciones son encaminadas a tener por acreditado que en la referida asamblea de tres de febrero **asistieron trescientas noventa y cinco personas**, y que hubo una coordinación derivada de la realización de tres reuniones preparatorias o informativas y, supuestamente, se consultó a las personas asistentes, cuál sería el método de elección, lo cual tuvo por acreditado a pesar de la discrepancia entre el informe por parte del Instituto Local por conducto del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 y el acta circunstanciada por parte de la Alcaldía.

No obstante, lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe una aparente discordancia entre dos documentales públicas que en la postura dominante nunca se supera y que, aun cuando se intentara superar, consiste en una inconsistencia, ya que se relaciona con una cuestión medular, que genera incertidumbre sobre la forma como se desarrolló la asamblea que determinaría los aspectos fundamentales como la figura, método y elección de la autoridad tradicional del Pueblo.

Ello incide en la certeza respecto de lo sucedido en la asamblea del tres de febrero, lo que no permite advertir de manera clara si en efecto el Pueblo llegó o no a un acuerdo para elegir a la persona que estaría en la coordinación territorial, pues no puede perderse de vista que uno de los principios a nivel constitucional que rigen a las elecciones es precisamente su certeza.

Lo anterior es así, ya que dada la fe pública que merecen los actos

SCM-JDC-1178/2019

de las personas funcionarias con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las contradicciones que se desprenden de las diligencias practicadas por dos autoridades -Instituto Local y Alcaldía, por conducto de su personal- **resulta evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada 241095 de rubro: **EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA**¹¹⁰.

Esto es, la discrepancia apuntada, a diferencia de lo que decidió el Tribunal Local, no permite a este órgano jurisdiccional, atribuirle mayor peso probatorio a una documental pública, respecto de otra, pues lo cierto es que no existen mayores elementos que permitan corroborar de forma fehaciente la veracidad del contenido asentado en las referidas documentales en un sentido o en otro, de tal suerte que ante la posible contradicción, respecto de los hechos descritos, es imposible tener con claridad los hechos acontecidos en la multicitada asamblea de tres de febrero.

Ello, porque para esta Sala Regional la referida posible inconsistencia se traduce en una evidente vulneración al principio de certeza.

Por lo que para este órgano jurisdiccional y como un garante de los derechos fundamentales de libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución Federal, es obligación garantizar la decisiones y

¹¹⁰ Amparo directo 609/76. Ricardo Siebert Otto. 19 diecinueve de agosto de 1977 mil novecientos setenta y siete. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: José de Jesús Taboada Hernández.



acuerdos tomados por las personas que integran una comunidad o pueblo indígena, lo cual no aconteció en el caso, ya que de lo antes relatado es evidente que no existe certidumbre jurídica respecto de lo sucedido en la Asamblea Comunitaria de tres de febrero y de los acuerdos alcanzados en la misma.

A efecto de tener mayor claridad de lo sucedió se precisa lo siguiente:

Acta del Instituto local	Acta de la Alcaldía
Tres de febrero de dos mil diecinueve	Tres de febrero de dos mil diecinueve
Inició a las 10:30 horas.	Inició a las 11:00 horas.
Finalizó a las 11:44 horas	No se dice fecha en que se concluye el acta.
Firmaron Mauricio Muciño Muciño Titular del órgano desconcentrado 19 y Ángela Elizabeth Torres Higareda, secretaria del órgano desconcentrado 19.	Firmaron Mauricio Muciño Muciño Titular del órgano desconcentrado 19 y Ángela Elizabeth Torres Higareda, secretaria del órgano desconcentrado 19. Además, firmaron también cuatro funcionarios de la alcaldía.
Se asentó que no se llegó a acuerdo y que se retiraron del lugar por no existir condiciones para continuar la asamblea, quedando inconclusa.	Se asentó que sí se llegaron a lo acuerdos que se mencionan en el proyecto y que la asamblea no pudo seguir derivado de los actos de violencia, por lo que se decidió su conclusión.

Así, este órgano jurisdiccional considera razonable que, cuando menos, las evidencias que se aporten (actas, informes y minutas) deben contener datos o elementos suficientes que permitan advertir el sentido auténtico de una determinación de un pueblo, comunidad o grupo indígena a fin de dotar certeza en la elección de sus autoridades tradicionales.

En esa tesitura, se considera que del acta o la evidencia documental que se presente por parte de las autoridades vinculadas a coadyuvar con la elección, como lo es en el caso de la coordinación tradicional

SCM-JDC-1178/2019

del Pueblo, para acreditar la validez de una asamblea comunitaria, preferentemente, debe contener elementos como los son los de **certeza y seguridad respecto de la voluntad comunitaria, la validez de sus decisiones y, por tanto, el reconocimiento y seguimiento de éstas a cargo de las autoridades estatales competentes.**

Esto es, si bien se reconoce el derecho a la libre organización y autonomía del Pueblo, no debe perderse de vista que para que dichos derechos puedan ser garantizados por las autoridades competentes, se debe contar con **un mínimo de objetividad que les permita a ésta identificar la voluntad y decisiones aceptadas por sus integrantes,** constituidos en una asamblea comunitaria, a efecto de darle seguimiento y concretar las acciones legales dispuestas en beneficio de la colectividad de que se trate.

Así, en el caso y tal y como lo aduce la Alcaldía en su acta circunstanciada, ***“quedo inconcluso las fechas de publicación de la convocatoria, campaña electoral, candidaturas y elección”***, por lo que es claro que el Pueblo en comento sigue sin la figura de su autoridad tradicional.

En el caso, el Tribunal Local sostuvo que, si bien del informe circunstanciado y del acta correspondiente existía una discrepancia, lo cierto es que validó lo dicho por la Alcaldía al establecer que el acta se encontraba firmada por cuatro personas funcionarias, lo cual generaba certeza de las decisiones tomadas en la Asamblea Comunitaria de tres de febrero y que lo referido fue corroborado por Raymundo Rojas Flores,

Así, a consideración de esta Sala regional no es dable admitir que una sola de las autoridades tradicionales validó lo ocurrido en la referida Asamblea Comunitaria, ya que existen otras autoridades



tradicionales que hubiesen podido sustentar o desvirtuar lo dicho por la Alcaldía y por el Instituto Local, por lo cual la Autoridad Responsable se encontraba en posibilidad de recabar información respecto a los hechos sucedidos.

Así, al advertirse que el Tribunal Local se limitó a validar el contenido del acta de la Alcaldía, pero sin exponer los fundamentos y razones que justificaran su decisión, aunado a que tampoco señaló los motivos que le impidieron allegarse de mayores elementos de convicción para tener plena certeza de la decisión adoptada ni tomó en cuenta que ante la evidente contradicción en el contenido de las documentales públicas.

En conclusión, para esta Sala Regional ante la evidente discrepancia entre lo manifestado por autoridades estatales con fe pública de las cuales no se aprecia que exista una concreción clara e indubitable de los términos y condiciones en que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a la autoridad tradicional del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, permite concluir a esta Sala Regional que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad.

Es decir, ante la existencia de indicios que denotan la falta de acuerdos para la determinación del método de elección, o bien la reunión y validación del quórum al inicio y a la conclusión de la Asamblea Comunitaria, así como de los acuerdos alcanzados para elegir a la autoridad tradicional y sobre todo, que ello deriva de la voluntad libre y espontánea de quienes asistieron, redundando en una franca contravención al principio de certeza, **por lo que el Tribunal Local debió analizar, con apoyo en las pruebas que en aquella instancia se aportaron por parte de las Autoridades Tradicionales o Autoridades Representativas, Instituto Local, Alcaldía, todo lo conducente para tener veracidad de los hechos**

SCM-JDC-1178/2019

ocurridos el día de la Asamblea Comunitaria -tres de febrero del año pasado-, e incluso pudo allegarse de pruebas para corroborar lo dicho por las referidas autoridades estatales.

Lo anterior, al existir discrepancia entre la Alcaldía y el Instituto Local, respecto a la asamblea realizada el tres de febrero del año pasado, para esta Sala Regional el Tribunal Local realizó una indebida valoración probatoria respecto a las acciones realizadas por parte de Instituto Local, la Alcaldía y las Autoridades Tradicionales del Pueblo, derivado de la obligación de aplicar todas las medidas necesarias para el cumplimiento integral y eficaz de la Segunda Resolución Local y la Sentencia Federal, así como la finalidad de garantizar el derecho del Pueblo a elegir a su autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 párrafo tercero, 41, 99 y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellas resoluciones.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, no comprende tan solo la resolución de controversias, sino que también se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, e incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Sobre el particular, debe destacarse la correlativa obligación de todo funcionario público y funcionaria pública, de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.



De lo anterior, se sigue que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan el cumplimiento tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Así, **con base en lo expuesto por las partes, el órgano jurisdiccional competente tiene la obligación de emitir una resolución por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** A esto se le conoce como el principio de legalidad - establecido en el artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Federal-.

En materia electoral, este Tribunal estableció la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, **allegándose de la información necesaria, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹¹¹.

¹¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-1178/2019

En el caso, la Autoridad Responsable en la Segunda Resolución Local determinó ordenar la celebración de las elecciones de las mencionadas autoridades (coordinaciones territoriales), previa celebración de reuniones de trabajo de manera coordinada entre las autoridades de la Alcaldía, el Instituto Local y las tradicionales, con las personas integrantes de los Comités Ciudadanos y el Consejo del Pueblo, a fin de garantizar el derecho de los Pueblos a elegir a sus autoridades tradicionales.

Así, el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de sus resoluciones, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹¹², **está obligado a garantizar la eficacia de las resoluciones emitidas.** Es de considerar que el derecho de acceso a la justicia no se agota solo con la oportunidad de acceder a la jurisdicción, pues esto implicaría que dicho derecho no cumpliera con su razón de ser, **que es el de resolver controversias y brindar seguridad jurídica a las partes mediante el cumplimiento de ellas**¹¹³. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales -federales y locales- conforme a sus atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción cuentan, en consecuencia, con atribuciones para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

¹¹² La Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151), ha señalado que este derecho se integra por 3 (tres) etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera:

1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción;
2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y
3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

¹¹³ Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 24/2001, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año [2002] dos mil dos, página 28), que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver los medios de impugnación, resulta evidente la facultad para exigir el cumplimiento de sus sentencias. La razón esencial de esa jurisprudencia sirve como criterio orientador para exponer la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo” en la medida que “el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”¹¹⁴. En ese sentido, para que un recurso sea verdaderamente efectivo el Estado debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento¹¹⁵.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten [una] decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, “que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”,¹¹⁶ de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”. Así, en el artículo 25.2.c de la Convención establece el compromiso de los Estado de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso” que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Respecto del caso concreto, esta sala Regional considera que, si ante la instancia local existió duda respecto del acta circunstanciada emitida por personal adscrito a la Alcaldía y del informe circunstanciado por el Tribunal Local, personas funcionarias que cuentan con fe pública.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Op.cit.,73, y Caso Forneron e hija vs Argentina, op, cit, Párrafo 107.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Peru. Excepción preliminar, fondo. Op.cit.,73, y Caso Forneron e hija vs Argentina, op, cit, Párrafo 107.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo y otros vs. Panama, op. Cit., Párrs.79 y 82, y caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 216 y 220.

SCM-JDC-1178/2019

En ese tenor debió tomar en consideración y valorar debidamente lo dicho en las referidas actas, concatenadas con otros medios de prueba que obran en el expediente, entre ellos el video y el acta levantada con motivo de su desahogo en la instancia local ¹¹⁷. o allegarse de mayores elementos, **a efecto de generar mayor certeza respecto a lo sucedido en la asamblea de tres de febrero del año pasado y con ello, garantizar a las personas integrantes del Pueblo su derecho de libre determinación y autonomía de elegir a su autoridad tradicional consagrados en la Constitución Federal.**

Lo anterior, ya que el Tribunal Local tenía la obligación de emitir acuerdos y hacer uso de todos los medios legales a su alcance, a fin de vincular a las autoridades responsables al cumplimiento integral y oportuno de lo mandado en su sentencia, ya que se encontraba en toda la posibilidad de corroborar si lo manifestado por el Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 del Instituto Local y por la Alcaldía **existía discrepancia respecto a la toma de decisiones en la asamblea comunitaria o su equivalente respetando en todo momento los derechos político- electorales constitucionales de toda la ciudadanía perteneciente a dicho Pueblo**¹¹⁸.

Lo antes expuesto, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**¹¹⁹ y en la tesis XCVII/2001 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

¹¹⁷ Visible en la hoja 609 a 631 del tomo dos del expediente principal.

¹¹⁸ Tal y como lo ha señalado la Sala Superior en resolver el juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-3186/2012**

¹¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN¹²⁰ así como el criterio 1ª/J. 57/2007 invocado por identidad de razones—, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**¹²¹

En esa tesitura, por lo que respecta a las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Local, el artículo 93 de la Ley Procesal Local señala que deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades involucradas u órganos partidistas y respetadas por las partes de la controversia.

El artículo también señala que las autoridades vinculadas al cumplimiento podrán ser requeridas, bajo apercibimiento de imponérseles medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias, para que cumplan lo ordenado; considerándose como incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

El artículo 94 del mismo ordenamiento procesal señala que ante la omisión de cumplimiento, el Pleno o la magistratura instructora del Tribunal Local, contará con facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia o resolución.

A su vez, el artículo 95 menciona que las autoridades u órganos partidarios estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de las determinaciones del tribunal. Lo anterior implica que la Ley Procesal

¹²⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I páginas 1415 y 1416.

¹²¹ Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - Suprema Corte Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Página. 1493.

SCM-JDC-1178/2019

Local dota de facultades al Tribunal Local para que, incluso de forma oficiosa, lleve a cabo el análisis del cumplimiento formal de sus resoluciones; es decir, puede actuar sin que las partes del juicio respectivo soliciten que realice el análisis, pues, como ya se dijo, la tutela judicial efectiva se agota hasta el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad, procede revocar la sentencia controvertida y, con la finalidad de garantizar el principio de certeza de las personas que integran el Pueblo, esta Sala Regional considera la necesidad de la ciudadanía, de tener garantizados sus derechos por esta autoridad judicial electoral de libre determinación y autogobierno que rigen las comunidades o pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, para lo cual es necesario que el Tribunal Local se pronuncie de nueva cuenta conforme a los siguientes efectos.

DÉCIMA. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a los razonamientos expuestos no es posible tener certeza respecto a la asamblea de tres de febrero y de las decisiones tomadas en ella.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la Resolución Impugnada y se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Tribunal Local emitir una nueva resolución en la deberá analizar de nueva cuenta todo el acervo probatorio respecto al Pueblo, o en su caso, se allegue de mayores elementos para determinar lo sucedido o los acuerdos que se tomaron en la referida Asamblea Comunitaria, la cual deberá ser de manera fundada y motivada.



2. En el caso que determine que se debe realizar una nueva Asamblea Comunitaria en el Pueblo para elegir la figura, método y elección de su Autoridad Tradicional, deberá ser de manera fundada y motivada
3. En el caso que suceda lo anterior, deberá ordenar al Instituto Local en colaboración con la Alcaldía de nueva cuenta coadyuven con las Autoridades Tradicionales del Pueblo para emitir la convocatoria respectiva para elegir la figura, método y elección de su Autoridad Tradicional, respetando en todo momento el derecho de libre determinación y autogobierno del Pueblo.
4. Ordenará la difusión de la respectiva convocatoria previa a la realización de la Asamblea Comunitaria correspondiente, la publicación de los carteles en los lugares más concurridos por las personas pertenecientes al Pueblo con una debida e íntegra eficacia para ello, la publicación en al menos dos periódicos de mayor circulación y todo aquello que sea necesario para su debida transmisión y que todas las personas que integran el Pueblo puedan enterarse de la referida convocatoria, respetando en todo momento sus usos y costumbres.
5. El Tribunal Local se encargará del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, para lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración todas y cada una de las acciones que realizará tanto el Instituto Local, la Alcaldía y las Autoridades Tradiciones del Pueblo y de ser el caso que no tenga la certeza de los actos realizados por las referidas autoridades, tendrá la obligación de allegarse de mayores elementos para verificar la adecuada colaboración.

SCM-JDC-1178/2019

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO EN EL CASO QUE SE ORDENE DE NUEVA CUENTA LA ASAMBLEA COMUNITARIA

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el momento en que nos encontramos, respecto a la enfermedad llamada COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran y en específico de las comunidades y pueblos indígenas, así como las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”¹²² en que específicamente formuló las siguientes recomendaciones a sus Estados miembros¹²³:

- Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.
- Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.

¹²² Documento consultable en el link <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.

¹²³ Recomendaciones 55 y 57.



En ese mismo sentido, el 6 (seis) de mayo de este año dicha Comisión emitió una alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y llamó a los Estados a tomar medidas específicas y acordes con su cultura y respeto a sus territorios. En dicho documento refirió:

La CIDH reafirma a los Estados que la consulta y el consentimiento libre, previo e informado afirmada en la jurisprudencia del sistema interamericano y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos es un elemento central para la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas. También recuerda que, para el desarrollo de este procedimiento, es necesario considerar las prácticas culturales de los pueblos indígenas, especialmente sus formas ancestrales de organización colectiva, las cuales usualmente implican la realización de asambleas comunitarias. Asimismo, en relación con las consultas virtuales, la CIDH advierte que, debido a la discriminación estructural, buena parte de los pueblos indígenas no cuentan con acceso a Internet, por lo que la imposición e implementación de procesos consultivos a través de plataformas digitales representaría una vulneración al derecho a la participación real y efectiva de estos colectivos.¹²⁴

Sobre este último punto en particular, esta Sala Regional enfatiza que el panorama de contingencia sanitaria en el que el país se encuentra y el grado de vulnerabilidad de las comunidades y pueblos indígenas de Xochimilco (y, en general, a nivel nacional) tienen en materia de salud.

Valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con el de acceso a la justicia y el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas; esta Sala Regional estima necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que **existe imposibilidad material para realizar, en este momento la**

¹²⁴ Información consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

SCM-JDC-1178/2019

asamblea para elegir a la Autoridad Tradicional del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.

Lo anterior debido a una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia por la enfermedad COVID-19 ya que ordenar dicha asamblea pondría en riesgo la salud de las personas integrantes del Pueblo y podría diezmar a su población.

No obstante, ello, en un esfuerzo para tutelar el derecho de las personas que integran el Pueblo a que sean representadas por su Autoridad Tradicional, en el momento que las autoridades correspondientes de la Ciudad de México consideren pertinente regresar a **semáforo verde**¹²⁵ y que ello permita realizar la concentración masiva de personas sin riesgo sanitario para llevar a cabo la asamblea comunitaria del Pueblo, por lo que el Instituto local, la Alcaldía y demás autoridades involucradas, **inmediatamente** deberán realizar las acciones pertinentes para la organización de la referida asamblea, con la finalidad del que el Pueblo elija la figura, método y elección de su Autoridad Tradicional.

Por ello, dicho derecho **deberá ser reparado, inmediatamente en el que el semáforo se encuentre en verde y las autoridades correspondientes avalen dicha determinación.**

Es importante precisar que, si al momento de que el Tribunal Local emita una nueva resolución llegase a determinar que se debe realizar una nueva Asamblea Comunitaria deberá especificar que si el Pueblo cuenta con una persona que ya ostenta el cargo de Autoridad Tradicional, para garantizar esa representación al interior y frente a terceras personas, deberá mantenerse bajo las condiciones

¹²⁵ Siendo importante resaltar que, de conformidad con la página del Gobierno Federal, en la contingencia en la que nos encontramos se crearon cuatro semáforos para medir el riesgo epidemiológico, como sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19.



actuales hasta en tanto se realice de nueva cuenta la Asamblea Comunitaria y se elija a su nueva autoridad.

Es preciso mencionar que esta Sala regional se encargará de revisar el cumplimiento de la presente sentencia, para lo cual el Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución en un plazo **de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **y deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la documentación que acredite su dicho.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada para los **efectos** precisados en el respectivo apartado.

Notifíquese por estrados a la Parte Actora, a las demás personas interesadas; por **correo electrónico** al Instituto Electoral de la Ciudad de México; por **oficio** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al y a la Alcaldía de Xochimilco

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ANEXO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1178/2019

LISTA DE LAS PERSONAS PROMOVENTES

SCM-JDC-1178/2019

**QUIENES SE OSTENTAN COMO ORIGINARIAS
DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA**

1	Yesenia Velázquez Rosales
2	María Bernarda Flores Montes
3	(ilegible) Rojas
4	Ma. Elena (ilegible) Linares
5	Maria Eugenia Reza Celaya
6	Roberto Ruíz Mejía
7	Adela (ilegible) Silva
8	Santos Flores Romero
9	Evaristo García Bejarano
10	José Campos Flores
11	Ramsés A. Monroy Basaldua
12	Agustina Campos Flores
13	Elizabeth García Arenas
14	José Juan Hernández
15	Andrés Fuentes Cruz
16	Demetrio Fuentes Cruz
17	Agustín Castro Fuentes
18	Enriqueta Romero
19	Aquilino (ilegible) Alquicira A.
20	Víctor Flores Monroy
21	(ilegible)
22	Erik Jesús Suárez Cuevas
23	Santos Flores Castillo
24	Maximino Inés Arenas
25	(ilegible)
26	(ilegible) Espinosa
27	Ana Bertha Cuevas
28	Antonio Flores Monroy
29	Fernando Reza Corrales
30	Ricardo Monroy Flores
31	Estela García Flores
32	Ricardo García Flores
33	Olga García Flores
34	Virginia Tirado García
35	Tomasa Monroy Flores
36	Teodoro Arce Monroy
37	Esther Hernández H.
38	Guadalupe Banda
39	Lizbeth Flores Romero
40	Juan Iglesias Angeles
41	Minerva Flores Castillo
42	Andrés Suárez Reyes
43	Edgar Flores Pineda
44	Omar Dozueff Salazar Martínez
45	Horacio Pinzón Jiménez
46	María Del Rocío Montes Toledo
47	Mercedes Toledo Corrales
48	Alfredo Villanueva Palafox
49	Ma. Elena Blanca Flores
50	Mónica Itzel (ilegible) Silva
51	Erick Israel Juárez S.



52	Adela (ilegible)
53	Guillermina Flores Castillo
54	Edgar Rojas Toledo
55	Ma. Guadalupe Ramírez García
56	Miguel Bonilla (ilegible)
57	Xochitl Hernández Vallejo
58	Gabriel Hernández Moreno
59	Laura Hernández Vallejo
60	Rosa Vallejo S.
61	Armando Hernández
62	Brígida Hernández Hernández
63	Joaquín Hernandez Avelino
64	Areli Reyes Fierro
65	Ramiro Flores Cuello
66	Minerva Contreras Arguello
67	Laura Itzel Toledo Reza
68	Ignacio Toledo Rojas
69	Fernando Alejandro Reza Flores
70	Lorenzo Olivares Flores
71	Juan Olivares Flores
72	Valente Monroy Hernandez
73	Saúl Reza Celaya
74	Georgina Flores Monroy
75	Gabriela Flores Ramírez
76	Humberto Reza Corrales
77	Celsa Celaya García
78	Rodolfo José Guzmán
79	Anita Flores Alcántara
80	Ma. Manuela Alcántara Martínez
81	Natalia Flores Alcántara
82	Irma Reza Flores
83	Rogelio Carreón
84	María Dominga Ramírez S.
85	Ximena Montes Carreón
86	Silvana Montes Carreón
87	Yazmín Carreón Ramírez
88	Karina Carreón Ramírez
89	Miguel Angel Carreón García
90	Piedad Estrada Estrada
91	Margarita Carreón Estrada

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹²⁶.

¹²⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

SCM-JDC-1178/2019